Nro	Detalle	Delito	Fecha (ingreso de denuncia)	Exp. Fiscal	Denunciante	Denunciado
1	Denuncia presentada por la presunción de incautación de mercancía sin justificación alguna, en operativo realizado.		х	х	х	х
2	Acción de Protección, planteada por violación a derechos constitucionales en trámite de Desalojo	Violación de Derechos Constitucionales	20/6/2022	07331-2022- 00375	Diana Elizabeth Guamán Coronel	Mirtha Aristeguieta Logroño
		Violación de Derechos Constitucionales	18/8/2022	07307-2022- 00603	Maria Fernanda Tinoco Espinoza	Mirtha Aristeguieta Logroño/Paolo Andre Pineda Coello
3	Inlanteada por violación a Debido.	INO se recentaroni	х	x	x	х



Elabora por : Ab. Anggie Kimberly Proaño Rodriguez

ANALISTA DE LA UNIDAD DE ARÉA JURÍDICA



REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN HUAQUILLAS

No. proceso: 07331-2022-00375

No. de Ingreso:

Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Actor(es)/Ofendido(s): GUAMAN CORONEL DIANA ELIZABETH

Demandado(s)/Procesado(s): GOBERNACION DE EL ORO - MACHALA, EN SU REPRESENTANTE MIRTHA

ARISTEGUIETA LOGROÑO

Fecha Actuaciones judiciales

27/02/2023 AUTO GENERAL

16:47:46

ACCION DE PROTECCION.- Nº 07331-2022-00375.- VISTOS.- Agréguese a los autos los escritos de fojas 91 del expediente presentado por la parte actora en atención al mismo se dispone. UNO.- Que el actuario del despacho previa revisión del proceso, confiera copias certificadas así como lo solicitan, a costas del decurrente.- DOS.- Tómese en cuenta la autorización que le confiere al Ab. Guillermo Tinoco para que asuma su defensa técnica, casilla judicial 0700983836; y, correo electrónico krnavesideral469@gmail.com; TRES.- Se autoriza al señor Wilman Cardenas Jarmillo, para retire la documentación que solicita el recurrente .- Intervenga el Ab. Richard Sánchez Chila, en calidad de secretario designado mediante acción de personal Nº 001562-DP07-2022-CAB de fecha 3 de junio del año 2022.- NOTIFÍQUESE.

22/02/2023 ESCRITO

14:36:32

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

14/07/2022 NEGAR ACCIÓN

16:12:27

CAUSA Nº 07331-2022-00375. VISTOS: La señora DIANA ELIZABETH GUAMÁN CORONEL comparece con su libelo de fojas 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 a 56, del expediente, quien en la parte pertinente de la demanda manifiesta: " ANTECEDENTES: Al haber sido suspendida la orden de DESALOJO provisionalmente hasta que se demuestre que el terreno es URBANO, existiendo establecida dicha condición de urbanos por que los linderos en la escritura de propiedad de Compra venta lo demuestran al estar rodeados de calles y ciudadelas, el gobernador abusó del poder se violó la ley por parte del ex gobernador CARLOS ZAMBRANO LANDIN Y DEL EX ALCALDE MANUEL AGUIRRE PIEDRA PORQUE NO HABIA RAZON PARA SUSPENDER LA ORDEN DE DESALOJO PUES LA MISMA FUE CONCEDIDA DESPUES DE HACER EL INFORME DE HACER EL INFORME EN EL SITIO DE LA INVACION DONDE SE DETERMINO QUE LOS TERRENOS ERAN URBANOS COMO LO DICE LA ESCRITURA DE MI PROPIEDAD, y el informe de inspección realizado por la misma gobernación constatando de que los terrenos son urbanos y que están invadidos con construcciones de cana guadual. Entonces se emitió la orden de desalojo de Salida Inmediato que consta con el oficio Nro. 0959 y 0960-AJ-GPEO de fecha Machala abril 0e del 2010. La gobernación lejos de actuar dentro del marco de lo que manda la constitución y las leyes actuó en delincuencia organizada con el municipio de Huaquillas cuyo alcalde era Manuel Aguirre Piedra y se pusieron de acuerdo como consta en los archivos de la misma gobernación y en los periódicos de la época para despojar de la propiedad privada a Diana Elizabeth Guamán Corone entregársela a los invasores y traficantes de tierra utilizando las misma estructura de poder de la gobernación y el mismo poder del municipio para confiscar la propiedad privada a 0.10 centavos de dólar por cada metro cuadrado en un fraudulento juicio de expropiación Nro. 07331-2014-0095, cuando la ordenanza de precios creada por ellos mismo tiene el valor de 26 a 30 dólares el metro cuadrado, afectando a una familia durante estos años, NO CUMPLIERON CON LA ORDEN DE DESALOJO, CAUSANDOME DAÑ OS MILLONARIOS, DANOS PSICOLOGICOS, MORALES A MI FAMILIA, MI HOGAR Y A MI SALUD, al no poder hacer uso de mis propiedades. Ya que existió y existe orden de desalojo para que la Gobernación de la Provincia de El Oro, CUMPLA Y REALICE EL DESALOJO DE SALIDA INMEDIATA, del predio denominado BOTA PIRATA ubicado en la parroquia UNION LOJANA, del cantón Huaquillas, la misma que está invadida y haciendo uso y usufructo los traficantes de tierras de la invasión denominada "EL PESCADOR" protegidos por la gobernación de El Oro y el municipio de Huaquillas, sin embargo

no he tenido respuesta ante mis insistente pedidos por escrito puesto que ni siguiera los han contestado como manda la Ley cometiendo el delito de desacato y de incumplimiento de decisiones Legitimas donde no han realizado el desalojo hasta la presente fecha, violando la ley al permitir que el invasor tenga Mayores derechos que el propio dueño guedándose la gobernación el municipio de Huaquillas en silencio administrativo sin cumplir con a que manda a ley el derecho utilizando el mismo municipio la piedad privada Que tiene orden de desalojo para invertir dineros municipales haciendo obra violando flagrantemente la ley usando la tierra privada. Dicho acto, de la SUPENCION PROVICIONAL de la orden de salida inmediata ha sido inobservado al no cumplir con las normas necesarias para tomar en cuenta una decisión o acto Administrativo y de pretender, sancionar, como si fueran Jueces facultados por la Ley y el Derecho: siendo el mismo bien o predio ubicado en el área URBANA, conforme se desprende de las escrituras públicas, legítimas y legales, e inscritas en el Registro de la Propiedad de la jurisdicción de Huaquillas, de la provincia de El Oro y de la documentación propio municipio firmado por el alcalde solicitando al MAGAP que deje sin efecto el juicio de expropiación porque es zona urbana, así mismo el MAGAP responde con el archivo del juicio de expropiación por ser zona urbana y no tener competencia. DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO. Pruebas que demuestro que las 31,64 hectáreas de propiedad de la señora Diana Elizabeth Guamán coronel, son zona urbana, además de lo que reza en la misma escritura de compraventa. 1.- NO CUMPLIR CON DESALOJO.- El Acto ilegítimo es, el NO COMPLIMIENTO DE DECISIÓN LEGITIMA COMO ES LA ORDEN DE DESALOJO INMEDIATA DISPUESTA POR LA GOBERNACION SOBRE LA INVASION, "EL PESCADOR" terrenos ubicadas en la ciudad de Huaquillas desde el año 2010, NORTE. Área de piscinas camaroneras con 2.271,60 metros; SUR. - Muro de camaronera -canal de descarga y Ciudadela 8 DE septiembre con 236,56 metros ESTE.- Calle Clemente Yerovi y Ciudadela Manuel Aguirre con 732.62 metros; OESTE.- Muro de camaronera y varios posesionarios de la ampliación Ciudadela 8 de septiembre con 760,14 metros. AREA TOTAL DEL TERRENO 31,64 HAS LOS LINDEROS DEL PREDIO SON URBANOS POR LO TANTO EL PREDIO ES URBANO 2. La GOBERNACION ORDENA DESALOJO - Con fecha del 09 de abril 2010, según el oficio Nro. 0980-AJ. GPEO FIRMADO POR EL INGENIERO EDGAR EDUARDO CORDOVA ENCALADA, se dicta la ORDEN DE DESAOLO COMO GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL ORO, posteriormente la misma fue suspendida ilegalmente su ejecución por el EX GOBERNADOR CARLOS ZAMBRANO LANDIN VIOLANDO LA LEY hasta que se demuestre que el área es Urbana. Lo mismo que ya ha sido demostrada varias veces como como reza el oficio OF-639-ACH-2013, de fecha 23 de septiembre del 2013 donde el Alcalde de ese entonces MANUEL IGNACION AGUIRRE PIEDRA, le dice al señor caros Emilio Vélez Crespo subsecretario (®?) REGIONAL DEL LITORAS SUR COORDINACION DE LA ZONA 5, entre otras cosas le dice textualmente "luego que la Gobernación de la provincia había extendido una orden de desalojo, se han organizado en una asociación agrícola denominada "EL PESCADOR", habiendo solicitado la adjudicación de 31,64 Has. Con fines de cultivo, sin embrago debo manifestar a Usted que ese asentamiento se encuentra en una ÁREA DE EXPANSIÓN URBANA DE ACUERDO AL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. 3-MAGAP GUAYAQUIL NO TIENE COMPETENCIA. - Con fecha 17 de diciembre del 2013 a las 16h25, consta la providencia de archivo por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA (MAGAP) SUBSECRETERIA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA (STRA)-DIRECCION DISTRITAL OCCIDENTAL DE TIERRAS (DDOT), donde textualmente dice que se agregue al expediente el oficio Nro. 760-ACH-2013, de fecha 11 de diciembre del 2013 firmada y enviado por el Ab. Manuel Aguirre Piedra Alcalde del Municipio de Huaquillas donde en mérito de la ordenanza Nro. 63 que regula los asentamiento humanos de hecho y consolidado en el Cantón Huaquillas, mediante sesión extraordinaria del 30 de septiembre del 2013 a las 17h00 RESUELVEN declarar con fines de expropiación el terreno donde se encuentra el asentamiento humano denominado "EL PESCADOR". De propiedad de la señora Diana Elizabeth Guamán coronel, localizado al Noreste del Cantón Huaquillas "DENTRO DEL AREA DE EXPANSIÓN URBANA DE ACUERDO AL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL' SE DISPONE EL ARCHIVO DE LA CAUSA POR ENCONTRARSE FUERA DE NUESTRA COMPETENCIA. OFÍCIESE AL REGISTRADOR de la Propiedad del Cantón Huaquillas con el fin de que LEVANTE LA INSCRIPCIÓN de la denuncia de expropiación del presente tramite de expropiación Nro. 001-OR-2012 providencia firmada por la Ab. Minerva Escalante Alvarado DIRECTORA TECNICA DEL AREA DEL DISTRITO OCCIDENTAL TIERRAS Y REFORMA AGRARIA. 4.- MUNICIPIO PIDE ARCHIVO JUICIO DE EXPROPIACION.- 07331-2014-0095, consta el desistimiento del municipio de Huaquillas, sobre el juicio de expropiación de los terrenos de la señora Diana Elizabeth Guamán coronel, donde textualmente dice: PRIMERO. El Consejo Municipal del cantón Huaquillas, mediante resolución de fecha 30 de junio del 2014 RESOLVIÓ "DECLARAR EXTINGUIDA LA RESOLUCION DEL CONSEJO DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2013 DONDE SE RESOLVIO DECLARAR DE UTILIDAD PUBLICA CON FINES DE EXPROPIACION A FAVOR DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON HUAQUILLAS, UNA PARTE DEL TERRENO SIN EDIFICACION DE 11 HECTAREAS DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA DIANA ELIZABETH GUAMAN CORONEL DONDE SE ENCUENTRA EL ASENTAMIENTO HUMANO DENOMINADO & laquo; EL PESCADOR" Y AUTORIZAR A LOS REPRESENTANTES LEGALES DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON HUAQUILLAS PARA QUE REALICEN LOS TRAMITES LEGALES PERTINENTE DENTRO DEL JUICIO ESPECIAL DE EXPROPIACION NRO. 07331-2014-0095 QUE SE TRAMITA EN LA UNIDAD JUCIAL CIVIL DEL CANTON HUAQUILLAS documento firmado por el alcalde de Huaquillas Ronald Farfán Becerra y por el Procurador Sindico Dr. Oswaldo Peña Morocho 5.-SUSPENSION ILEGAL.- La orden de desalojo fue suspendida ILEGALMENTE valiéndose de argucias ya que la misma escritura pública de compraventa expresa que entre sus lineros se encuentra la calle Clemente Yerovi, ciudadela Manuel Aguirre, ciudadela 8 de septiembre, por lo tanto se ha demostrado fehacientemente que los terrenos son Urbanos, con escrituras, de propiedad legalmente registradas, con piezas procesales,

juicios de expropiación avaluó pericial dentro del juicio ordenado por el Juez, trámite administrativo que reposan en la gobernación del Oro con el número 012-2010 de protección a la propiedad privada a nombre de la señora Diana Elizabeth Guamán Coronel. «. NFORME DE VALUO DEL PERITO.- ARQ: ARTURO JAVIER PACHECO LECARO indica en su informe que la propiedad de la señora DIANA Elizabeth Guamán Coronel es URBANA, Así mismo el mismo municipio desiste de solicita el archivo del juicio de expropiación al no tener TRES MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 20 CTVOS (\$ 3'046.335,20) que es el avaluó del peritaje del precio del terreno Según la ordenanza de precios de zona urbana por sectores, SIENDO ESTE AVALUO LA PERICIA ORDENADA EN EL JUICIO DE EXPROPIACION 07331-2014-0095 PLANTEADO POR EL MUNICIPIO Y LUEGO PIDE EL ARCHIVO. SIENDO ESTA LA MÁXIMA PRUEBA REFUTABLE DE QUE EL ÁREA ES TOTALMENTE URBANA PORQUE ESTAN LOS TERRENOS DENTRO DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE PRECIOS DE LA TIERRA POR SECTORES Señor Juez, pido que se me haga justicia y se cumpla con lo ordenado, por LA GOBERNACION DE EL ORO QUE ES LA EJECUCION O CUMPLIMIENTO DE LOS OFICIOS 0958 Y 0960- AJ-GPEO QUE NO HAN SIDO NI REFORMADOS NI REVOCADOS DEL 09 DE ABRIL DEL 2010 Señor juez dicha dependencia del Gobierno Nacional, y disponga cumplir con la orden, DE DESALOJO INMEDIATAMENTE CONTRA LA INVASION "EL PESCADOR" emanada por LA GOBERNACION DE EL ORO a mi favor y concomitante por ende en beneficio de mi familia esposo e hijas. FUNDAMENTOS DE HECHO. Es el caso Señor Juez, que la persona jurídica, es la GOBERNACION DE EL ORO- MACHALA, primer personero representante del Gobierno Nacional es el primero que ha incumplido con su propia orden. Adicionalmente, Señor Juez, para que un acto de Autoridad pública se convierta en ilegitimo, no basta solamente que el mismo haya sido emitido por una Autoridad, que no sea competente, para permitirla, o que la misma haya excedido los límites de esa competencia, sino que es suficiente, con que el acto de la Autoridad Pública, vulnere o inobserve, los derechos subjetivos de los administradores. Aún, siendo que el acto provenga de una autoridad competente para realizar o emitir determinados actos administrativos, si ese acto inobserva principios fundamentales de Derecho Constitucional y afecta a los derechos subjetivos de los ciudadanos, es un acto materia de ser impugnado mediante acción de protección. LOS DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS. a. El incumplimiento por parte de GOBERNACION DE EL ORO MACHALA, primer personero del representante del Gobierno Nacional. b. El derecho al trabajo, ya de conformidad a la Constitución de la República del Ecuador, me garantiza este derecho. DERECHOS QUE SE CONSIDERAN AMENAZADOS. 1.- Amenaza el derecho a la propiedad. 2.- Derecho a tener acceso a la Justicia gratuita y a hacer atendido oportunamente. 3.- He tenido acciones y aptitudes hostiles, por parte de la GOBERNACION DE EL ORO-MACHALA, primer personero representante del Gobierno Nacional, en esta provincia 4.- Permanente desatención, de los personeros de la Gobernación de El Oro, ante los requerimientos de que se cumpla la orden de desalojo. 5.- Me han afectado en el ámbito legal, psicológico, económico, y todos los ámbitos, ESPECIALMENTE, CELERIDAD PROCESAL, que garantizan la Leyes Ecuatorianas. IDENTIFICACION CLARA DE LA PRETENSION. La pretensión concreta de la presente acción de protección, ES QUE SE CUMPLA CON LA ORDEN DE DESALOJO EN CONTRA DE LOS INVASORES DE "EL PESCADOR" QUE SE ENCUENTRA INVADIENDO Y USUFRUTUANDO MI PROPIEDAD PRIVADA, ya que me han causado gravísimo daño económico, moral, psicológico, familiar, en lo personal a mis tres hijas menores de edad, esposo y toda mi familia. FUNDAMENTOS DE DERECHO. Mi pretensión la amparo en los artículos 39, 40, 41, 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ." Notificada legalmente la parte accionada; así como la Procuraduría General del Estado, conforme consta de fojas 63 y 64; de folios 68 a 69 de los autos consta el escrito de comparecencia del Ab. Juan Enmanuel Izquierdo Intriago, en su calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, en el cual designa defensora a la Ab. Iliana Blacio Flores; y señala casilla y correo electrónico para recibir notificaciones. De folios 51 de los autos consta el escrito de comparecencia de la Sra. Mirtha Stephanie Aristequieta Logroño, en su calidad de Gobernadora de la Provincia de El Oro, en el cual designa defensora a la Ab. María Feijoó Encalada; y señala casilla y correo electrónico para recibir notificaciones; comparecen a la audiencia la accionante señora DIANA ELIZABETH GUAMÁN CORONEL, representada por los Ab. Manuel Guamán Cely y Dr. José Galvez Bustamante; y los accionados señores Mirtha Stephanie Aristequieta Logroño, en su calidad de Gobernadora de la provincia de El Oro, representada por la Ab. María Feijoó Encalada; así también compareció la Ab. Iliana Blacio Flores, en representación del Director Regional Nº 1 de la Procuraduría General del Estado. En éste acto judicial cada uno de los sujetos procesales, realizaron sus exposiciones y alegación respectivamente en los términos que constan en acta resumen de fojas 76 a 78 de los autos ; por lo que luego de los alegatos el suscrito juez emitió su decisión de forma oral respecto de la pretensión materia de la demanda; en este estado en cumplimiento de lo que establece el literal I) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República corresponde expedir motivadamente la sentencia debidamente motivada como lo manda nuestro sistema legal; y para hacerlo se considera: PRIMERO: Competencia .- El suscrito Juez deja establecida su competencia de conformidad con lo que establece el Inciso primero del artículo 172 de la Constitución de la República que señala: " Las Juezas y Jueces administraran justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley "; en consecuencia el suscrito juez, es competente para conocer y resolver la presente Acción Constitucional de Protección de conformidad con lo que dispone el Numeral 2 del Art. 86 Ut-Supra que dice: " … Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento &rdguo; en armonía con lo que señala el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: " Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos …" . SEGUNDO: Validez procesal .- Durante la sustanciación de la

presente acción constitucional, se han observado los principios y garantías básicas del derecho al debido proceso; se han verificado los principios de la administración de justicia, especialmente aquel garantizado en el Numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la Republica, que prescribe &Idquo;La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevaran a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo", en atención a los principios de imparcialidad y celeridad procesal, presupuestos jurídicos que se han cumplido a cabalidad en el presente procedimiento con observancia de lo dispuesto en los artículos 8, 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en consecuencia se declara la validez procesal de todo lo actuado. TERCERO: Procedencia .- El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: " La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación .". En este contexto, la importancia de la acción de protección Constitucional se torna aún más evidente, contra la violación de un derecho fundamental tutelado por lo tanto, para que opere su procedencia deben cumplirse necesariamente los siguientes presupuestos de orden supremo: a) Prioritariamente que exista la vulneración de derechos constitucionales; b) Que la vulneración de los derechos consagrados en la Constitución provengan de un acto u omisión de autoridad pública no judicial; y, c) Cause un daño grave en perjuicio del recurrente. La innovación constitucional vigente se dirige a garantizar un recurso sencillo y breve ante la autoridad jurisdiccional del lugar donde se origina el acto o la omisión; o donde se produzcan los efectos de aquellos, que lesionen los derechos de protección consagrados en la carta fundamental; acción expedita, directa y eficaz que tiende a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado (a); CUARTO: Pretensión .- Conforme a la norma constitucional, la acción ordinaria de protección procede contra los actos administrativos de la autoridad pública no judicial, como también en contra de las acciones u omisiones provenientes de personas particulares. Según el tenor literal del libelo se determina que el acto por el cual recurre la accionante, deviene de autoridad pública en este caso del ex-gobernador de la provincia de El Oro señor CARLOS ZAMBRANO LANDIN, por la decisión contenida en el oficio Nº 0613-AJ-GPEO, de fecha 26 de marzo del 2013 de suspender la orden de desalojo, ordenada por el ex-gobernador Edgar Cordova Encalada mediante oficio Nº 0959-AJ-GPEO, de fecha 9 de abril del 2010, la cual a criterio de la accionante es ilegal; y se ha vulnerado el derecho al trabajo; y amenaza el derecho a la propiedad; y el derecho de tener acceso a la justicia gratuita, conforme se evidencia de la demanda. QUINTO.- En acta de fojas 76 a 78 del proceso consta la audiencia pública celebrada en la presente causa, en la que las partes accionante y accionada, han hecho sus exposiciones y alegaciones respectivas. La accionante atraves de sus procuradores judiciales Ab. Manuel Guamán Celi y Ab. José Gálvez Bustamante, en síntesis de su exposición y réplica, dice: " En la fecha que se menciona en la demanda existe orden de desalojo realizada por el ex Gobernador de ese entonces el Ab. Córdova. Donde el señor Alcalde para aquel tiempo no permitió el desalojo ya que manifestó que era área urbana protegida. Se dispone el artículo de la causa por primero se alega que es rural y luego urbano. Mediante oficio de otro gobernador orden que se certifica que este predio es urbano, no rural. La municipalidad con sesión de consejo manifiesta que se expropia estos terrenos, más el informe donde se determina que el perito realice conforme para determinar el valor de estos terrenos, dicho predio tiene de 31.64 has. Con el avalúo presentado por el perito las Instituciones Publica GAD Huaquillas piden que se archive y no siguen con el trámite. Sr juez, en cuanto a los derechos vulnerados son derecho a la propiedad privada CRE, derecho a no poder trabajar el bien que es de exclusivo derecho a la propiedad. Tome en cuenta que nuestra mandante es madre de 3 hijos y capacidad especial. El municipio realiza un juego donde el fin es decir que quede sin efecto el trámite de expropiación. Dentro del asentamiento del área total que se está reclamando solicitamos que se dé a favor de la accionante y se cumpla con el desalojo del área total. Quiero mencionar que se habla de manera general y no de como de manera directa, el reglamento general establece quien es responsable de la explotación de la minería. Es necesario que la Agencia este presente y se necesita un legítimo contradictor, de igual forma estamos de acuerdo que la es competente para conocer delitos. Tenemos abundante prueba de todo lo que hemos solicitado." La entidad accionada Gobernación de la provincia de El Oro representada por la señora MIRTHA STEPHANIE ARISTEGUIETA LOGROÑ:O, a través de su defensora Ab. Maria José Feijoo Encalada en síntesis de su exposición y replica manifiesta: " El 17 de marzo se pone en conocimiento que es propiedad de Diana Guamán Coronel de predio de 34 has. El 23 de marzo del 2010 se realiza inspección ocular por la Ab. Patricia Montero, detallando que existen casas, covachas 100 de ellas viven, otras están en construcción. La Dra. Patricia montero realiza providencia y dice que se debe proteger el derecho a la propiedad, que lo cual dispone que de manera inmediata se realice el desalojo, dispone a la policía nacional para que apoye con desalojo. El 21 de septiembre de 2010 adjunta copias donde establece. El 13 de octubre del 2011, se otorga vida jurídica a la ciudadela el pescador. En base a lo mencionado se realiza, el jurídico y recomienda al gobernar de ese entonces se suspenda la orden inmediata. A lo cual se notifica a la señora Diana Elizabeth Guamán Coronel que por protección a la propiedad la suspensión provisional de la orden de desalojo, hasta que se demuestre que es propiedad urbana. Tome en cuenta que a la fecha no se ha justificado por la parte accionada que el predio es urbano. Por tanto no se puede actuar en terrenos rurales, es competencia del MAGAP a través de secretaria de tierras. En el marco de lo que precede por parte de esta cartera de estado la ley establece que el derecho procede y es usted quien se ve envuelta como Jueza Constitucional. Tome en cuenta los principios

de buena fe, el art 313 de la CRE establece y crea de Agencia especializada para este control. Son Agencias autónomas para realizar las competencias que se les faculta, ARCOM es quien como responsable debe ser el legítimo contradictor, es más dentro de lo ya mencionado esto crea la nulidad de todo lo actuado. En ese marco pido que se califique de uso abusivo al activar el órgano judicial. En la exposición el actor no franquea directamente lo que solicita, el estado pueda en distintas competencias, solicitamos que archive esta Acción por no tener los elementos facticos y formales, nos reservamos el derecho a la réplica ." Por su parte la defensora técnica del Director Regional de la Procuraduría General del Estado Ab. Iliana Blacio Flores, en síntesis de su exposición y replica manifiesta: "La pretensión de la parte accionante pide que se cumpla con el desalojo, la parte accionada manifiesta que se ha realizado el trámite en su competencia. No puede actuar ya que no es su competencia, la parte accionada ha realizado todo trámite a medida de sus competencias, esta acción de protección no cumple con lo que determina la ley, no se ha vulnerado derechos Constitucionales y pedimos que se declare sin ligar . Del líbelo de la demanda se estable que se vulnera derechos como a la vivienda, al trabajo, al habitad, al medio ambiente y demás establecidos en la ley. Pese a la extensa demanda en ninguna parte se establece los hechos vulnerados. Tómese en cuenta que esta cartera de estado realiza el monitoreo para que no exista impacto ambiental. Las actividades que cuentan con los planes de manejo ambiental y los impactos de una actividad para el manejo adecuado de estos mecanismos, cuando la actividad va a cesar se realizan cierres. En cuanto a las plantas de beneficio son 107 que se encuentran reguladas, 10 se encuentran etapa de regulación. 10 inician el proceso de regulación. En enero del 15 al 13 de junio del 2021 se realizaron inspecciones. 102 plantas de beneficio distrito Zaruma. 34 notificadas para que presenten plan de acción ." En fase probatoria la accionante solicita se practiquen las siguientes: La declaración de los señores Kleber Rosillo Cevallos e lan Rosillo Noblecilla; la orden de desalojo; la providencia de desistimiento del juicio de expropiación Nº 07331-2014-0095; la providencia de archivo del dictada por el MAGAP; la escritura pública del inmueble; y el peritaje certificado del avalúo de 11 hectáreas realizado por el Arq. Arturo Pacheco Lecaro. El testigo Kleber Rosillo Cevallos, al ser interrogado por la defensa de la accionante manifiesta: A la Pregunta 1 ¿ Señor José Rosillo conoce el problema del predio El Pescador?, contesta: Si porque yo soy apoderado; a la pregunta 2 ¿Conoce cuando se ordenó el desalojo?, contesta: En el año 2010; a la pregunta 3 ¿Sabe que la infraestructura es de la señora Diana Guamán?, contesta: Si le di en venta en el año 2008; a la pregunta 4 ¿ Qué tipo de construcciones se hicieron en el predio?, contesta: Solo construcciones de caña, les he puesto escritos; a la pregunta 5 &iguest; Indique la fecha que presentó el último escrito?, contesta: No recuerdo, pero parece que fue a principios del año 2022; a la pregunta 6 ¿Indique quienes invadieron el predio?, contesta: No recuerdo los nombres porque son varios los invasores; a la pregunta 7 ¿Indique porque declara?, contesta: Por la verdad, se han afectado los derechos de la señora Guamán. El testigo lan Rosillo Noblecilla, al ser interrogado por la defensa de la accionante manifiesta: A la Pregunta 1 &iguest;Diga si conoce el problema del sitio El Pescador?, contesta: Si conozco de la invasión en el 2010; a la pregunta 2 &iguest;el inmueble es urbano o rural?, contesta: De acuerdo a la escritura es urbano tiene todos los servicios básicos; a la pregunta 3 ¿ Conoce la fecha que se ordenó el desalojo?, contesta: No, pero fue el año 2010; a la pregunta 4 ¿ Sabe los nombres de los invasores?, contesta: No, lo que si se ha escuchado de unos Guamán, Japón y son cientos de personas; a la pregunta 5 ¿Usted porque declara?, contesta: Porque solo existen los predios de Diana; sino también de otras personas. De fojas 2 del proceso consta copia certificada del oficio Nº 0960-AJ-GPEO, de fecha 9 de abril del 2010, suscrito por el Ing. Edgar Córdova Encalada solicita al Comandante de Policía de El Oro, brinde el apoyo policial para que la Comisaria de Huaquillas cumpla con la orden de salida inmediata, dispuesta mediante oficio N° 0959-AJ-GPEO de fecha 9 de abril del presente año. De fojas 8 del proceso, consta la copia certificada del auto administrativo de fecha 17 de diciembre del año 2013, suscrito por la Directora del Distrito Occidental de la Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria, mediante el cual dispone el archivo de la causa por encontrarse fuera de su competencia. De fojas 26 a 44 del proceso consta la escritura pública, celebrada el 18 de agosto del año 2008, ante el Notario Primero del cantón Arenillas, mediante la cual la accionante Diana Guamán adquiere la propiedad del predio de 31,64 hectáreas, documento con el cual se justifica la propiedad del referido inmueble. De fojas 13 a 25 del expediente, consta copia certificada del informe pericial, suscrito por el Arq. Javier Pacheco Lecaro, del cual se establece el avalúo del inmueble cuya área es de 118.705,20 metros cuadrados, cuyo avalúo asciende a la cantidad de USD 3'086.335,20, dispuesto dentro del proceso de expropiación N° 0095-2014. En fase probatoria la accionada solicita se tenga como prueba el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Nº: 012-2010, el cual está contenido en 496 páginas, de las cuales se extrae y analizan las siguientes: De fojas 36 consta el oficio Nº 0959-AJ-GPEO, de fecha 9 de abril del 2010, mediante el cual el Gobernador de El Oro dispone a la Comisaria de Huaquillas, proceda al desalojo de las personas que forman parte de la ciudadela El Pescador de un predio de propiedad de la señora DIANA ELIZABETH GUAMÁN CORONEL de 31,64Has. De fojas 36 consta el oficio Nº 0960-AJ-GPEO, de fecha 9 de abril del 2010 mediante el cual el Gobernador de El Oro, solicita al Comandante de Policía de El Oro, brinde el apoyo policial para que la Comisaria de Huaquillas cumpla con el desalojo. De fojas 187 consta la certificación de fecha 22 de febrero del año 2013 suscrita por el Ing. César Campoverde, Director de Planeamiento Urbano del GAD Huaquillas, en la que señala que el asentamiento El Pescador, se encuentra dentro del área rústica de Huaquillas. De fojas 188 consta la certificación de fecha 22 de febrero del año 2013 suscrita por el Arq. Freddy Granda, Jefe de Avalúos y Catastros del GAD Huaquillas, en la que señala que el asentamiento El Pescador, se encuentra dentro del área rústica de Huaquillas. De fojas 193 consta el oficio Nº 0613-AJ-GPEO, de fecha 26 de marzo del 2013, mediante el cual el Gobernador de El Oro señala que por cuanto la Asociación de Trabajadores El Pescador, han presentado documentos que el predio se encuentra dentro del área

rústica del cantón Huaquillas y que se ha presentado trámite de expropiación iniciado en la Dirección Distrital de la Subsecretaría de Tierras, le comunica a la señora DIANA ELIZABETH GUAMÁN CORONEL que ha dispuesto la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de los oficios Nº 0959-AJ-GPEO y 0960-AJ-GPEO de fecha 9 de abril del año 2010, hasta que demuestre que el predio es urbano. De fojas 194 y 195 constan los oficios Nº 0615-AJ-GPEO y 0614-AJ-GPEO, de fecha 26 de marzo del 2013, mediante los cuales el Gobernador de El Oro hace conocer a la Comisaría de Policía de Huaquillas y al Comandante Provincial de Policía de El Oro, SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de los oficios Nº 0959-AJ-GPEO y 0960-AJ-GPEO de fecha 9 de abril del año 2010, hasta que demuestre que el predio es urbano. SEXTO.- Conforme a la normativa constitucional, es evidente que nos encontramos en un estado constitucional de derechos y justicia, de manera que la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la carta fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos. El estado a través de sus delegatarios está llamado a cumplir dos objetivos fundamentales que son, el de salvaguardar y defender el principio de la supremacía constitucional; y el de proteger los derechos, garantías y libertades de todas las personas. En el caso que nos ocupa, al suscrito juez le corresponde poner en vigencia la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial para el caso de la violación de los derechos constitucionales debidamente reconocidos por nuestra Carta Fundamental. Ubicando nuestro estudio y según el tenor de la demanda, se determina que el propósito de la accionante es conseguir vía judicial se deje sin efecto el acto administrativo impugnado contenido en el oficio Nº 0613-AJ-GPEO, de fecha 26 de marzo del 2013, emitido por parte del ex-gobernador CARLOS ZAMBRANO LANDIN; y que consecuentemente se cumpla con la orden de desalojo en contra de los invasores de El Pescador que se encuentra invadiendo y usufructuando la propiedad . Siendo la parte accionada una entidad pública, el presente análisis se orienta a determinar si esta actuación, se encuadra en la situación jurídica del artículo 88 de la Constitución. Toca por tanto confrontar los actos recurridos y la norma constitucional vigente. SEPTIMO.- Con la documentación aparejada a la demanda y la presentada en la audiencia pública que tuvo lugar el 1 de julio del año 2022, a las 09h:00, se justifica la existencia de un requerimiento de desalojo solicitada por la accionante a la Gobernación de la provincia de El Oro, en contra de varias personas que se encuentran en calidad de invasores del predio de propiedad de la accionante, trámite administrativo en el cual se han suscitado básicamente dos actuaciones administrativas que son materia de análisis para dilucidar, si existe o no la vulneración de derechos constitucionales: 1) Mediante oficio Nº 0959-AJ-GPEO, de fecha 9 de abril del 2010, en el cual el Gobernador de El Oro dispone a la Comisaria de Huaquillas, proceda al desalojo de las personas que forman parte de la ciudadela El Pescador de un predio de propiedad de la señora DIANA ELIZABETH GUAMÁN CORONEL de 31,64Has. 2) Mediante oficio Nº 0613-AJ-GPEO, de fecha 26 de marzo del 2013, en el cual el Gobernador de El Oro argumenta que por cuanto la Asociación de Trabajadores El Pescador, ha presentado documentos que el predio se encuentra dentro del área rústica del cantón Huaquillas y que se ha presentado trámite de expropiación iniciado en la Dirección Distrital de la Subsecretaría de Tierras, le comunica a la señora DIANA ELIZABETH GUAMÁN CORONEL que ha dispuesto la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de los oficios Nº 0959-AJ-GPEO y 0960-AJ-GPEO de fecha 9 de abril del año 2010, hasta que la peticionaria demuestre que el predio es urbano. 3) Frente a la decisión del ex-gobernador contenida en el oficio Nº 0613-AJ-GPEO, de fecha 26 de marzo del 2013 de suspender provisionalmente de los efectos de los oficios Nº 0959-AJ-GPEO y 0960-AJ-GPEO de fecha 9 de abril del año 2010, es que la accionante ha recurrido judicialmente, solicitando q ue se cumpla con la orden de desalojo en contra de los invasores del predio actualmente denominado El Pescador que se encuentra invadiendo, por cuanto a criterio de la accionante dicho acto le ha lesionado su derecho constitucional al trabajo; y amenaza sus derechos a la propiedad y derecho de tener acceso a la justicia gratuita . OCTAVO.- Respecto a los derechos constitucionales que a decir de la accionante, han sido vulnerados por la decisión del ex-gobernador de El Oro de suspender el desalojo, es conveniente analizar su contenido y alcance para lo cual me remito a lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución que señala: " El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado ."; en este contexto la Constitución de la República, en su artículo 326 ha delineado los principios sobre los cuales se sustenta el derecho al trabajo, entre los cuales establece los siguientes: 1. El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo.2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración.5. Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar 6. Toda persona rehabilitada después de un accidente de trabajo o enfermedad, tendrá derecho a ser reintegrada al trabajo y a mantener la relación laboral, de acuerdo con la lev.7. Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores.8. El Estado estimulará la creación de organizaciones de las trabajadoras y trabajadores, y empleadoras y empleadores, de acuerdo con la ley; y promoverá su funcionamiento democrático, participativo y transparente con alternabilidad en la dirección.9. Para todos los efectos de la relación laboral en las instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización.10. Se adoptará el diálogo social para la solución de conflictos de trabajo y formulación de acuerdos.11. Será válida la transacción en materia laboral siempre

que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente.12. Los conflictos colectivos de trabajo, en todas sus instancias, serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje.13. Se garantizará la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones que establezca la ley.14. Se reconocerá el derecho de las personas trabajadoras y sus organizaciones sindicales a la huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias en estos casos. Las personas empleadoras tendrán derecho al paro de acuerdo con la ley.15. Se prohíbe la paralización de los servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, aqua potable y alcantarillado, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones. La ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios.16. En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo. En tanto que el artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza los derechos de libertad entre los cuales en el numeral 26 señala: "El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas ." Finalmente el artículo 75 de la carta magna señala: " Art. 75 .- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley ." Partiendo de esta premisa hacia el caso concreto que tiene que ver con la impugnación que hace la accionante a la decisión del ex-gobernador de la Provincia de El Oro de suspender la orden de desalojo, por considerarla ilegal, es necesario remitirnos a lo que señala el artículo 82 de la Constitución respecto al derecho a la seguridad señalando: &ldguo; El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas, y aplicadas por las autoridades competentes ." ; esta norma constitucional nos invita y obliga a todos los servidores públicos, administrativos y judiciales que actuamos en el ejercicio de la potestad pública, a observar la normatividad jurídica del estado; en este orden cosas el ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 2428, publicado en el Registro Oficial No. 536, 18 de Marzo 2002, en su artículo 1 señala: " Art. 1.- Objeto.- El presente Estatuto instituye principalmente la estructura general, el funcionamiento, el procedimiento administrativo común y las normas sobre responsabilidad de los órganos y entidades que integran la Administración Pública Central e Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva. ; es decir que este cuerpo normativo regula entre otros, el procedimiento administrativo común en el que las entidades que dependen de la función ejecutiva deben desarrollar sus NOVENO.- El Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 26 respecto a la competencia de los gobernadores señala: "Art. 26.- Competencia.- Los Gobernadores ejercerán las siguientes atribuciones:…….. c) Prevenir, dentro de lo prescrito en la Constitución y leyes, los conflictos sociales en el territorio de su competencia ; la atribución conferida a los gobernadores en el citado literal es explícito en precisar que su actuación será dentro de lo prescrito en la Constitución y la ley; es decir que la ley es la encargada de regular los parámetros de su actuación y en este contexto la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, respecto a las invasiones en su artículo 120, señala: " Efectos de la declaratoria de invasión.- En caso de comprobarse y declararse la invasión la Autoridad Agraria Nacional, en un plazo de diez días emitirá la correspondiente resolución de desalojo a que haya lugar por motivo de la invasión o toma arbitraria de tierras rurales, asegurándose que en el proceso de desalojo se garanticen los derechos humanos y las garantías previstas en la Constitución ."; aquello implica entonces que la competencia y actuación de los gobernadores para prevenir conflictos suscitados por invasiones de predios, se limita únicamente a las áreas urbanas; de manera que el gobernador tiene la potestad definir su intervención en el marco de su competencia. En cuanto respecta a la ilegalidad del acto de suspender la orden de desalojo, el mismo Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 68, señala: " Art. 68.- Legitimidad y ejecutoriedad.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y, de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto. " ; es decir que los actos emanados de la administración pública, gozan de la presunción legal de legitimidad siempre y cuando se sustenten en la normativa jurídica vigente; por su parte el Art. 161 del mismo Estatuto de Régimen Jurídico, respecto a la ejecutoriedad de los actos administrativos, señala: " Los actos de la Administración Pública serán inmediatamente ejecutivos salvo los casos de suspensión y en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior." ; aquello implica que el marco jurídico, otorga a los administradores públicos la facultad de suspender la ejecución de sus propios actos. Por otra parte en cuanto respecta a la impugnación el referido Estatuto de Régimen Jurídico, ha previsto los recursos administrativos a través de los cuales pueden ser impugnados los actos del poder público; y en su artículo 69 señala: &ldguo; Art. 69.-Impugnación.- Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de este Estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables. En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa. No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación administrativa previa la misma que será optativa." De manera que los ciudadanos inconformes con los actos o decisiones de las autoridades de la

administración pública, tienen expedita o disponen de la posibilidad de impugnar aquellos actos tanto en sede administrativa ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración; y en sede judicial ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. En el caso que nos ocupa y en base a la sustentación efectuada en la audiencia pública, se puede colegir, que la accionante ha presentado su solicitud de desalojo de personas que se encuentran ocupando el predio de su propiedad, requerimiento que ha sido oportunamente atendido por el ex-gobernador Ing. Edgar Córdova Encalada, Nº 0959-AJ-GPEO y 0960-AJ-GPEO, de fecha 9 de abril del 2010, dispone a la Comisaria Nacional de Policía de Huaquillas y al Comandante Provincial de Policía de El Oro, procedan a ejecutar la salida inmediata de las personas que se encuentran ocupando el inmueble de propiedad de la accionante; orden de desalojo que posteriormente por disposición del también ex-gobernador señor Carlos Zambrano Landin, mediante oficio Nº 0613-AJ-GPEO, de fecha 26 de marzo del 2013, sustentando su decisión en el hecho de que la Asociación de Trabajadores El Pescador, ha presentado documentos que el predio se encuentra dentro del área rústica del cantón Huaquillas y que se ha presentado trámite de expropiación iniciado en la Dirección Distrital de la Subsecretaría de Tierras, le comunica a la señora DIANA ELIZABETH GUAMÁN CORONEL que ha dispuesto la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de los oficios Nº 0959-AJ-GPEO y 0960-AJ-GPEO de fecha 9 de abril del año 2010, hasta que demuestre que el predio es urbano. Respecto a la suspensión el artículo 169 del Estatuto del Régimen Jurídico establece: "Art. 169.- Suspensión.- Iniciado el procedimiento de revisión de oficio, el órgano competente para resolver suspenderá la ejecución del acto, cuando éste pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. "; de manera que la institución jurídica de la suspensión está previamente establecida en el ordenamiento jurídico que norma las actuaciones de los servidores públicos administrativos. En cuanto respecta a la ilegalidad del acto que decide la suspensión del desalojo emitido por el exgobernador, el artículo 68 del Estatuto del Régimen Jurídico establece: " Art. 68.- Legitimidad y ejecutoriedad.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y, de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto ."; es decir que tal decisión adoptada por el ex-gobernador Carlos Zambrano Landin , goza de la presunción legal de legitimidad. En conclusión se establece que el acto de suspensión del desalojo emitido por el exgobernador Carlos Zambrano Landin, que es materia de impugnación por parte de la accionante, ha sido adoptado en observancia a lo que establece el artículo 169 del Estatuto del Régimen Jurídico; en consecuencia tal decisión se enmarca dentro de los parámetros de la legalidad y sobre todo goza de la presunción de legitimidad de acuerdo con lo previsto en la normativa que rige las actuaciones de los servidores de la administración pública. Dejando en claro que en el evento de existir inconformidad con tales decisiones, los ciudadanos afectados, tienen expedita la posibilidad de impugnar aquellos actos tanto en sede administrativa ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración; así como en sede judicial ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, instancias ante las cuales le corresponde a la accionante acudir. DECIMO.- La jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana en la sentencia N° 275-15-SEP-CC, Caso N° 0285-11-EP, de fecha 26 de agosto de 2015, en casuística similar señala: " En esta línea de pensamiento la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha (...) el carácter subsidiario de la acción de protección ecuatoriana determina que esta procede exclusivamente cuando de un profundo estudio de razonabilidad del caso concreto realizado por la jueza o juez, se desprende la existencia de vulneración de derechos constitucionales. Por el contrario, si en dicho análisis judicial no se determina la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, sino conflictos de índole infraconstitucional, a la jueza o juez le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto. , hecho que en el caso materia de an álisis ha sucedido, determinándose por lo mismo que la actuación de la entidad pública accionada es del todo legítima y procedente, porque se encuentra enmarcada dentro de las facultades normativas previamente existentes, poniéndose así en vigencia el derecho a la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República. DÉCIMO PRIMERO.- Del estudio realizado y de las pruebas aportadas en el presente caso, se puede concluir con meridiana claridad, que con la decisión del exgobernador de la provincia de El Oro de suspender el desalojo, no se ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo, el derecho a la propiedad; ni el derecho de tener acceso a la justicia gratuita alegados por la accionante. En el presente caso, el exgobernador lo que ha hecho es cumplir con la normativa vigente dentro de sus atribuciones, por lo que la actuación impugnada, es del todo legítima que no atenta ningún derecho constitucional de la accionante señora DIANA ELIZABETH GUAMÁN CORONEL, evidenciándose por tanto el respeto al ordenamiento jurídico. y DÉCIMO SEGUNDO.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 40 establece que la acción de protección podrá presentarse siempre y cuando concurran tres requisitos sustanciales, esto es: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado . Por su parte el artículo 41 de la misma ley señala, que la acción de protección de derechos no procede ante los siguientes eventos: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; 6. Cuando se trate de providencias judiciales; y 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral . Del contexto procesal, se puede determinar que con la decisión de suspender el desalojo emitida por el ex-gobernador de la Provincia de El Oro Carlos Zambrano Landin , no se evidencia de

manera alguna la violación de los derechos constitucionales al trabajo, a la propiedad ni el derecho de tener acceso a la justicia gratuita, en razón de que la autoridad pública accionada ha operado con estricta sujeción a nuestro ordenamiento jurídico, con lo que ha garantizado el derecho Constitucional de la seguridad jurídica consagrado en la norma suprema. Así como también que la decisión de suspender el desalojo, es legal y que sobre todo goza de legitimidad, puesto que ha sido adoptada observando el ordenamiento jurídico. En estas circunstancias, se llega a la conclusión que de los hechos puestos a conocimiento del suscrito juez, no se evidencia violación de los derechos constitucionales señalados en el libelo inicial y reiterados en la audiencia pública; y que además el acto puede ser impugnado en sede administrativa y judicial; en tal virtud la acción propuesta se torna de improcedente al verificarse los presupuestos previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por las consideraciones expuestas el suscrito Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Huaquillas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve declarar inadmisible la acción de protección constitucional, interpuesta por la señora DIANA ELIZABETH GUAMÁN CORONEL, en contra de la señora Mirtha Stephanie Aristeguieta Logroño, en su calidad de representante de la GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE EL ORO, por improcedente, al advertirse de los hechos expuestos que no existe vulneración de derechos constitucionales; y que el acto administrativo, puede ser impugnado en sede administrativa o judicial.- Intervenga el Ab. Richard Sánchez Chila, en calidad de secretario designado mediante acción de personal Nº 001562-DP07-2022-CAB de fecha 3 de junio del año 2022.-NOTIFÍQUESE.

06/07/2022 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)

12:23:08

ACCION DE PROTECCION N° 07331-2022-00375.- Forma parte del expediente el escrito de fojas 61 a 63 presentado por la parte actora en atención al mismo se dispone: UNO.- Téngase en cuenta que que el Ab. Juan Enmanuel Izquierda Intriago en calidad de Director Regional 1 de la Procuradoria General del Estado, Autoriza a los abogados jaime Cevallos Alvarez e Iliana Blacio Flores a quien faculta para que asuma la defensa técnica en calidad de defensor técnico y notificaciones las recibirá en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec.- además ratifica la intervención la abogada Iliana Blacio Flores.- DOS.-Incorporese a los autos los anexos y el escrito de fojas 71 a 72 del expediente presentado por la parte actora en atención a su requerimiento sera atendido en audiencia el mismo que se pone a conocimiento de las partes para fines de ley.- II.- Intervenga el Ab. Richard Sánchez Chila, en calidad de secretario designado mediante acción de personal Nº 001562-DP07-2022-CAB de fecha 3 de junio año 2022.- NOTIFÍQUESE.

05/07/2022 ESCRITO

15:53:27

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

05/07/2022 AUTO GENERAL

11:20:09

ACCION DE PROTECCION .- N° 07331-2022-00375.- VISTOS.- Agréguese a los autos el escrito de fojas 51 del expediente presentado por la actora en atención al mismo se dispone. I .- Téngase en cuenta que Autoriza a la abogada Maria Jose Feijoo Encalada a quien faculta para que asuma la defensa técnica en calidad de defensora técnica y notificaciones las recibirá en el correo mariajosefeijoo@gobernacioneloro.gob.ec.- II.- Se dispone notificar a las partes procesales con la sala y pin de la Plataforma ZOOM, https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/83069797704; ID de reunión: 830 6979 7704; Código de acceso: mdZ9*E; para el día de la audiencia 06 DE JULIO DEL 2022, A LAS 14H00 EN LA SALA DE AUDIENCIA N. 1 DE ESTA UNIDAD JUDICIAL , PARA QUE SE LLEVE A EFECTO LA AUDIENCIA, para los fines de Ley.- DOS.- Intervenga el Ab. Richard Sánchez Chila, en calidad de secretario designado mediante acción de personal Nº 001562-DP07-2022-CAB de fecha 3 de junio año 2022-NOTIFÍQUESE.

05/07/2022 ESCRITO

11:11:47

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

01/07/2022 ESCRITO

08:42:26

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

29/06/2022 AUTO GENERAL

08:11:08

ACCION DE PROTECCION .- N° 07331-2022-00375.- UNO.- Se dispone notificar a las partes procesales con la sala y pin de la Plataforma ZOOM, https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/89794711082; ID de reunión: 897 9471 1082; Código de acceso: q#5tba; para el día de la audiencia 01 DE JULIO DEL 2022, A LAS 09H00 EN LA SALA DE AUDIENCIA N. 1 DE ESTA UNIDAD JUDICIAL , PARA QUE SE LLEVE A EFECTO LA AUDIENCIA, para los fines de Ley.- Intervenga el Ab. Richard Sánchez Chila, en calidad de secretario designado mediante acción de personal Nº 001562-DP07-2022-CAB de fecha 3 de junio año 2022.- NOTIFÍQUESE.

28/06/2022 AUTO GENERAL

09:44:35

Acción de protección Nº 07331-2022-00375.- VISTOS.- Agréguese a los autos los escritos de fojas 65 y 68 a 69, en atención a los mismos dispongo: I.- Lo solicitado por la accionante, se encuentra oportunamente ordenado, en tal virtud la parte interesada, canalice la diligencia necesaria, para que se cumpla con el deprecatorio ordenado; II.- Téngase en cuenta la comparecencia del Ab. Juan Manuel Izquierdo Intriago, en su calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado; téngase en cuenta la casilla y correos electrónicos señalados para recibir notificaciones; téngase en cuenta la autorización que confiere a la Ab. Iliana Blacio Flores, para que intervenga en su nombre y representación. En virtud de la situación de vulnerabilidad que refiere padece la defensora técnica del Director Regional de la Procuraduría General del estado, conforme lo justifica con la certificación de fs. 67 se autoriza la comparecencia de la Ab. Iliana Blacio Flores, a la audiencia mediante videoconferencia, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 del COGEP; al efecto se dispone que el secretario del despacho notifique mediante oficio al Unidad de TIC's, a fin de que proporcionen usuario y contraseña, para establecer la audiencia telemática en la fecha y hora señalada, mediante la aplicación zoom, la misma que será puesta en su conocimiento para el enlace.- Intervenga el Ab. Richard Sánchez Chila, en calidad de secretario designado mediante acción de personal Nº 001562-DP07-2022-CAB de fecha 3 de junio del año 2022.- NOTIFÍQUESE

27/06/2022 ACTA GENERAL

17:08:00

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTON HUAQUILLAS – EL ORO DESPACHO DEPRECATORIO ACCION DE PROTECCION N° 07331-2022-00375 EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, ABG. GERMAN APOLO FEIJOO, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTON HUAQUILLAS - EL ORO, DEPRECA A UNO DE LOS SEÑORES JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTON HUAQUILLAS - EL ORO, LA PRÁCTICA DE LA SIGUIENTE DILIGENCIA.

27/06/2022 ESCRITO

11:21:58

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

27/06/2022 ESCRITO

11:16:53

Escrito, FePresentacion

27/06/2022 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)

09:48:53

ACCION DE PROTECCION CAUSA Nº 2022-00375. VISTOS.- En virtud que de autos se constata, que la accionante, no cumplido con la diligencia de notificación a la parte accionada, conforme a lo dispuesto en el auto de fecha 22 de junio del año 2022, a las 12h:38, a efectos de garantizar el derecho a la defensa garantizado en el artículo 76 de la Constitución de la República, resuelvo señalar para el 1 de julio del año 2022, a las 09h:00, a efectos de que se lleve a cabo la audiencia oral pública, la misma que tendrá lugar en la sala Nº 1, al efecto que el secretario elabore el oficio correspondiente a fin de que se canalice la notificación mediante deprecatorio virtual a uno de los señores jueces de las unidades judiciales del cantón Machala al que se adjuntará copia de la demanda, auto inicial y el presente auto, diligencia para la cual la accionante deberá brindar las facilidades necesarias; e igualmente notifíquese al señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado, por cualquiera de los medios electrónicos permitidos por la ley.- Intervenga el Ab. Richard Sánchez Chila, en calidad de secretario designado mediante acción de personal Nº 001562-DP07-2022-CAB de fecha 3 de junio del año 2022.- NOTIFÍQUESE.

27/06/2022 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)

08:28:55

ACCION DE PROTECCION Nº 07331-2022-00375.- UNO.- Para fines de agendamiento de la Audiencia Oral Publica se les hace conocer a las partes procesales que se ratifica lo manifestado en providencia de fecha 22 de junio del 2022, a las 12h38. Esto es que convoca a la Audiencia Oral Publica, diligencia que se la convoca para el día 27 de junio del 2022, las 09h10 en la sala de audiencia N° 1 de esta Unidad judicial.- NOFÍQUESE:

22/06/2022 CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA

12:38:41

ACCION DE PROTECCION CAUSA Nº 2022-00375. VISTOS.- En virtud del sorteo electrónico que antecede, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Huaquillas, designado mediante acción de personal Nº 1056-DNP, de fecha 11 de abril del 2012, avoco conocimiento de la presente Acción Constitucional Ordinaria de Protección, presentada por la ciudadana DIANA ELIZABETH GUAMÁN CORONEL, en contra de la señorita MIRTHA ARISTEGUIETA LOGROÑO, en calidad de Gobernadora de la Provincia de El Oro; el suscrito Juez deja establecida su competencia para conocer y sustanciar la presente acción de protección de conformidad con lo que señala el inciso primero del artículo 172 de la Constitución de la República &Idquo;Las Juezas y jueces administraran justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley", en concordancia con lo que dispone el numeral 2 del artículo. 86 Ut-Supra " … Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se produce sus efectos…." En armonía con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional "Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia de lugar donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos…." . Analizada la presente demanda de acción de protección interpuesta por la ciudadana DIANA ELIZABETH GUAMÁN CORONEL, se determina que es clara, precisa y completa por reunir los requisitos exigibles del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la admite al procedimiento previsto en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en consecuencia se dispone lo siguiente: PRIMERO .- Se señala para el 27 de junio del año 2022, las 09h:10, para que se lleve a efecto la Audiencia Oral Publica, diligencia que se realizará en la sala de Audiencias Nº 1 de la Unidad Judicial; SEGUNDO .- Que el responsable de la oficina de citaciones y notificaciones de la Unidad Judicial, NOTIFIQUE inmediatamente mediante oficio a la señorita MIRTHA ARISTEGUIETA LOGROÑO, en calidad de Gobernadora de la Provincia de El Oro, en su respectivo despacho ubicado frente a la Av. Rocafuerte, frente a la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la ciudad de Machala, haciéndole conocer sobre el particular, entregándole copia de la demanda y auto de admisión a trámite recaído en ella. Para la práctica de la notificación a la accionada, se depreca de manera virtual a uno de los señores jueces de las Unidades Judiciales del cantón Machala, haciéndole conocer sobre el particular, entregándole copia de la demanda y auto de admisión a trámite recaído en ella; para lo cual el señor secretario del despacho procederá al registro de información, escaneo de documentos y sorteo de deprecatorio, de conformidad a lo previsto en la directriz Nº DNGP-DIR-2018-006, dispuesta por la Dirección Nacional de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura; sin perjuicio de hacerlo por cualquiera de los medios electrónicos permitidos por la ley, conforme lo señala el numeral 4 del artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; TERCERO .- En virtud que ninguna de las medidas cautelares requeridas se circunscriben a los presupuestos previstos en el artículo 26; ni cumple los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se niega la concesión de medidas cautelares por improcedentes; CUARTO .- Se dispone que las partes accionante y accionada durante el desarrollo de la audiencia, presenten los elementos probatorios de los que dispongan para justificar los hechos alegados; QUINTO .- Cuéntese en la presente acción de protección con el Director Regional de la Procuraduría General del Estado, servidor público que deberá ser notificado en su respectivo despacho, por cualquiera de los medios electrónicos permitidos por la ley; y SEXTO .- Téngase en cuenta la casilla y el correo electrónico señalado por la accionante para sus notificaciones. Agréguese al expediente la documentación que se adjunta.- Intervenga el Ab. Richard Sánchez Chila, en calidad de secretario designado mediante acción de personal Nº 001562-DP07-2022-CAB de fecha 3 de junio del año 2022.- NOTIFÍQUESE.

20/06/2022 ACTA DE SORTEO

10:19:06

Recibido en la ciudad de Huaquillas el día de hoy, lunes 20 de junio de 2022, a las 10:19, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Guaman Coronel Diana Elizabeth, en contra de: Gobernacion de el Oro - Machala, en Su Representante Mirtha Aristeguieta Logroño.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN HUAQUILLAS, conformado por Juez(a): Doctor Apolo Feijoo German Oswaldo. Secretaria(o): Abg Sanchez Chila Richard

Rolando.

Proceso número: 07331-2022-00375 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)

2) CUATRO DOC. NOTARIADOS

ESCRITURA PUBLICA DE VENTA

INFORME TECNICO (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

3) UNA CEDULA DE CIUDADANIA

DOS CREDENCIALES DE ABOGADO (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 57abogada PRISCILLA JANETH PULLA BALCAZAR Responsable de sorteo



REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO

No. proceso: 07307-2022-00603

No. de Ingreso:

ACCIÓN DE PROTECCIÓN Acción/Infracción:

Actor(es)/Ofendido(s): TINOCO ESPINOZA MARIA FERNANDA

ARISTEGUIETA LOGROÑO MIRTHA STEPHANIE Demandado(s)/Procesado(s):

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO ABG. PINEDA COELLO PAOLO ANDRE, EN CALIDAD DE INTEDENTE DE

POLICIA DE LA PROVINCIA DE EL ORÓ

Fecha Actuaciones judiciales

10/02/2023 **OFICIO**

09:58:18

PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Edificio Matriz, Quito Dirección: José Tamayo E10-25 y Lizardo García De mis consideraciones: De conformidad al Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido por el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y dando cumplimiento a lo dispuesto en sentencia emitida el 26 de enero del 2023, dentro de la ACCION DE PROTECCION signada con el Nro. 07307-2022-00603, seguida en contra de INTENDENCIA GENERAL DE POLICIA DE EL ORO, remito a usted copias certificadas de la sentencia, mismas que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la ley. Particular que hago conocer para los fines de ley Atentamente

10/02/2023 **OFICIO**

09:28:21

Abogada Carla Hidalgo Pizarro SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON SANTA ROSA. SUCRE E30 DE AGOSTO Y EL ORO Santa Rosa.- De mis consideraciones: Una vez culminada el trámite en esta instancia, devuelvo a ud, el proceso signado con el Nro. 07307-2022-00603, seguida en contra de INTENDENTE GENERAL DE POLICIA DE EL ORO, constante en dos cuerpos con 164 fojas, adjuntando la resolución de fecha 26 de enero del 2023, en 11 fojas útiles, mas razón de ejecutoría. Particular que hago conocer para los fines de Ley. Atentamente,

ACTA GENERAL 10/02/2023

09:14:28

RAZON: Siento como tal que el día de hoy, se devuelve al Ab. Carla HIdalgo Pizarro, Secretaria de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Rosa, la ACCION DE PROTECCION signada con el Nro. 07307-2022-00603, seguida en contra la INTENDENCIA GENERAL DE POLICIA, consta de dos cuerpos con fojas útiles; 2 cd de fs. 84, 137, 145, más la Resolución Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, de fecha 26 de enero del 2023, a las 09:51, en 11 fojas útiles; más la razón de ejecutoría. Lo certifico.-Machala, 10 de febrero del 2023

09/02/2023 **RAZON**

17:44:58

RAZON: Siento como tal que: Dentro de la causa penal signada con el No. 07307-2022-0063, seguida en contra de ABG. PINEDA COELLO PAOLO ANDRE, INTENDENTE GENERL DE POLICIA DE EL ORO Y PROCURADURIA GENERL DEL ESTADO, la Resolución emitida por los Jueces Provinciales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, de fecha 26 de enero del 2023, a las 09h51, se encuentra EJECUTORIADO por el Ministerio de la ley.- Particular que hago conocer para los fines de Ley.. LO CERTIFICO.- Machala, 09 de febrero del 2023

PROVIDENCIA GENERAL 09/02/2023

15:51:51

DR. JOSEPH MENDIETA TOLEDO, JUEZ PROVINCIAL DEL TRIBUNAL FIJO 2 DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO, dispongo:

PRIMERO: Incorpórese a los autos el escrito presentado por el ciudadano CHAVEZ JIMBO ROBERTO SEGUNDO, en atencion a su petición se dispone que por secretaría se dé cumplimiento a lo solicitado y concédase las copias certificadas que solicita a sus costas. SEGUNDO: Actúe la Ab. Fanny Vega Tejada, secretaria relatora del Tribunal Fijo 2 de la Sala Penal de El Oro. NOTIFIQUESE.

01/02/2023 ESCRITO

09:16:18

Escrito, FePresentacion

26/01/2023 ACEPTAR RECURSO DE APELACION

09:51:08

VISTOS: Obedeciendo el Modelo de Gestión Procesal actual, el Personal de Secretaría puso a decisión de este Tribunal conformado por los señores Jueces Provinciales Dr. Jorge Salinas Pacheco, Dra. Silvia Zambrano Noles; y, Dr. Joseph Mendieta Toledo (ponente), la presente Acción de Protección que planteó la ciudadana TINOCO ESPINOZA MARIA FERNANDA, en contra, del Ab. PINEDA COELLO PAOLO ANDRE, en calidad de INTENDENTE GENERAL DE POLICIA DE EL ORO, misma que le correspondió conocer al Dr. Javier Alfonso Vélez Rodas, en su calidad de JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE EL ORO, con sede en el cantón Santa Rosa. De la revisión procesal se advierte que el expediente se elevó a este nivel, por interposición del recurso de apelación presentado por la parte legitimada pasiva respecto a la sentencia reducida a escrito miércoles 5 de Octubre de 2022, a las 16:59, expedida por el señor Juez de la Unidad Judicial Civil de El Oro, con sede en el Cantón santa Rosa. En tal virtud y en sujeción a lo prescrito en el inciso final del Art. 86.3 de la Carta Fundamental vigente en concordancia a lo preceptuado en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, la Sala resuelve y para ello emite los siguientes considerandos PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA .- Este Tribunal Ad-Quem es competente para conocer la acción constitucional propuesta, en virtud de la presentación directa ante esta Corte Provincial de Justicia de El Oro, conforme a lo prescrito en la Constitución de la República del Ecuador y artículos 86.3 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no habiendo sido impugnado el Tribunal, además al haberse respetado en la presente acción constitucional los principios previstos en la Carta Fundamental y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para estos casos; No obstante, se torna necesario establecer que el Art. 7 de la LOGAJUC, establece que será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen los efectos, por consiguiente la competencia se ha radicado constitucional y legalmente. SEGUNDO: VALIDEZ .- En la tramitación de la presente acción constitucional se observaron los principios previstos en la Carta Fundamental y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para estos casos; además, no se observa omisión de cualquier principio TERCERO: D ERECHO A RECURRIR.- I. - Derechos Humanos (Pacto de San José) establece: "…Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: […] derecho a recurrir del fallo ante Juez o Tribunal Superior"; II .- La Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano, reconoce este derecho en su artículo 76.7 literal m), que determina: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7 El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos..."; III .- Doctrinariamente, se conoce que la apelación es: " Acudimiento a algo o a alguien para obtener una pretensión o para modificar un estado de cosas. Por antonomasia en lo jurídico, especialmente en lo judicial, recurso que una parte, cuando se considera agraviada o perjudicada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad orgánica superior, para que, por el nuevo conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada. Nada obsta a que ambas partes, en actitud recíproca y con finalidades contrarias, apelen simultánea o sucesivamente, pero dentro del plazo legal, de una misma resolución…". [1] . IV .- La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a que el derecho a recurrir de las resoluciones judiciales constituyen: " … un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el Juez dentro de una determinada causa, puesto que aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual, la tutela judicial debe estar garantizada por un juez o tribunal superior que determine si la actuación del juez de primera instancia es acorde con la Constitución y las leyes" [2]; V.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Mohamed versus Argentina, en sentencia de 23 de noviembre del 2012, precisó que: "…El Tribunal ha señalado que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. La doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela los derechos del condenado. Asimismo, la Corte ha indicado que, lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida…" . VI - En concreto, coincide la Doctrina en relevar que: "… Los recursos satisfacen la necesidad humana de no conformarse con lo decidido, y permiten canalizar o encausar jurídicamente la

protesta del vencido, permitiéndole alzarse" contra la sentencia. Esta actitud tiene doble origen: una razón de poder y una razón de justicia…" [3]; CUARTO: DEMANDA, TRÁMITE Y CONTESTACIÓN. La legitimada activa en su demanda, manifestó: " … El acto ilegítimo demandado es la omisión de los numerales 3 del Art.76, y; numeral 7 lit a), c) y l) del Artículo 76 de la constitución de la República del Ecuador, que determina Art 76 en cuanto AL DEBIDO PROCESO, lo cual "NO SE RESPETÓ", esto es en: Art- 76.3. Nadie podrá ser juzgado... soro se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, en este caso al conocer un juez de la Republica el trámite de prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio en una demanda debidamente calificada y aceptada a trámite el señor intendente debió inhibirse de seguir conociendo al contrario continuo con el mismo. 76.7.a. Nadie podrá ser privado de derecho a la defensa en ninguna etapa o grado der procedimiento, nunca fui notificada en debida y regar forma. 76.7.c. ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones"; lo cual significa no sólo ser oído o leído, sino haber tomado en cuenta todo lo aportado en el momento de resolver. 76'7 I) las Resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resorción no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados, en este caso la resolución emitida por parte der señor intendente en ese entonces señor Abg- Daniel Peñafiel Bejarano (en ese entonces), es inmotivada no justifica en debida forma su resolución tal como lo determina el Test de motivación en cuanto a razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. Dicho deber constitucional ha sido inobservado por el señor intendente, al no cumplir la normas constitucionales, previo a la emisión de cualquier decisión que puede afectar los derechos antes mencionados en este caso no han sido tomados en cuenta cuando no hace referencia a nuestra comparecencia en las oficinas de la Intendencia de Policía, de la cual se suscribió un acta y se dejó las pruebas de descargo y direcciones telefónicas y correos electrónicos para notificaciones y más aún en su resolución de fecha 15 de marzo de 2022, 09h28 el señor Intendente en una escueta y sin argumento jurídico determina como flagrante y en pleno desarrollo una invasión lo que contradice la misma denuncia y acta de inspección la misma que sin motivación no me fue notificada, a fin de poder argumentar mis razones por escrito de los que crea asistida y replicar los argumentos de la resolución. NARRACIÓN DE LOS HECHOS DETALLADOS Y PORMENORIZADOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES, DEBIDAMENTE CLASIFICADAS Y NUMERADAS: 1.-Con fecha 7 de noviembre de 2000, es decir más de 15 años a la presente fecha, vengo ocupando un área de terreno que es parte de uno de mayor extensión, de un área de 397,73m2, el mismo que se encuentra ubicado en esta ciudad de Santa Rosa Barrio Centenario calles Azuay y calle peatona, la misma que fue adquirida en vida misma de mi extinto padre Rubén Tinoco Tinoco. 1,-Con fecha 9 de febrero de 2022 a las I6h06 presente demanda de Prescripción Extraordinario Adquisitiva de dominio en la unidad Judicial Civil del Cantón Santa Rosa, por un lote de terreno de 397,73m2 en total ubicado en esta ciudad de Santa Rosa en el Barrio centenario calle peatonal y Floresta, la cual fue aceptada a trámite con el Nro. 07307-2022-00087, demanda debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón santa Rosa, así como citada los demandados entre ellos el señor ROBERTO SEGUNDO CHAVEZ JIMBO. 2.- Con fecha 9 de febrero de 2022, en el lote en mención se presentó un delegado del señor Intendente en compañía de varios policías así como también el señor Roberto Chávez Jimbo, con el fin de realizar una supuesta notificación la misma que no se realizó todo esto dentro der Expediente Nro. 001-2022-IGPEO que por una supuesta denuncia de Invasión de Tierras, propuesta en mi contra por el señor Roberto Chávez Jimbo, debo decir que en ese momento no me encontraba en la ciudad, dentro de este terreno incluso por el tiempo he levantado una casa con nuestros propios recursos y no como argumenta el falso denunciante ser de su propiedad incluso del relleno mismo donde está asentada dicha vivienda, que pudo haber sido notado por el señor Intendente General de Policía y no hizo constar en su acta expediente que el resto del área en una laguna (poza de agua) y que todos los que adquirimos esas áreas lo hemos rellenado para poder habitar, lo cual se dio a conocer después al señor intendente de esa época quien en presencia del señor secretario Abg. Julio Bustos se realizó y se manifestó los pormenores dejando nuestros teléfonos de contacto, así como que el mismo estaba bajo conocimiento de un juez civil competente de la ciudad de Santa Rosa, 3.- con fecha 3 Agosto de 2022, llega a mi conocimiento a través de terceras personas que existe una orden de desalojo a favor del señor Roberto Segundo Chávez Jimbo y en contra de María Fernanda Tinoco Espinoza del lote antes mencionado, resolución ya oficiada a la policía del Cantón Santa Rosa para su cumplimiento, todo esto sin por lo menos haber sido notificado dentro del debido proceso por lo mínimo tomar las acciones del caso, por otro lado en dicha resolución se resuelve en 20 líneas conceder las medidas de protección y desalojo SIN UN DEBIDO FUNDAMENTO O MOTIVACIÓN 1) como se llegó al convencimiento de la FLAGRANCIA de los hechos esto es de una inspección que no se llevó a efecto, ya que como se manifiesta y se verifica fue hecha desde los exteriores, ES DECIR NO EXISTE la motivación suficiente para dictar la resolución de desalojo, si se toma en cuenta que el señor Roberto Segundo Chávez Jimbo dice en su denuncia presentada el día 17de Enero de 2022 que le han invadido su predio lo cual lo justifica con una escritura de Posesión Efectiva en el cual no está individualizado el terreno en mención peor aún haberse presentado un certificado municipal de la existencia de ese predio, 2) no se ha justificado con el suficiente fundamento la flagrancia es decir el hecho en el momento cuando por un lado se presenta una denuncia un mes antes manifestado haber sido invadido y una acta en una fecha posterior en la cual se determina que los hechos son en ese momento, el Art. 527 del Código Integral Penal dice en cuanto a la Flagrancia, que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se !a descubre inmediatamente después de su supuesta comisión siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la Supuesta comisión hasta la aprehensión… No se

podrá alegar persecución ininterrumpida si han trascurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión. 3.- No se considera los hechos o mejor es realizados en el mismo Como son el relleno de toda el área en mi posesión así como de las áreas adyacentes que se encuentran ocupadas por otras personas quien por la necesidad de vivir en ellas lo han y he hecho y porque las demás áreas sigue siendo una poza de agua llena de plantas de totora inhabitables, rellenos realizados en tiempos muy atrás y por lo tanto desde ese tiempo y con dichos trabajos han servido para poder realizar un informe pericial y presentar una demanda en el ámbito civil en esta ciudad de Santa Rosa de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio debidamente calificada y aceptada a trámite inclusive a la fecha ya citada las mayoría de los demandados entre ellos el denunciante señor Roberto Segundo Chávez. LOS DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS Me permito sostener que el mencionado funcionario y resolución no solamente no está apegado a la realidad, sino que está "viciado de nulidad absoluta, por haberse violado Derechos consignados en nuestra Carta Magna en su Art 76 en cuanto AL DEBIDO PROCESO, lo cual " NO SE RESPETÓ", y Art. 82 (seguridad Jurídica) esto es en: Art. 75.- En cuanto a la prohibición de que alguna persona quede en indefensión Art. 76.- numerales 1, 3, 7.Lit. C y L, La Corte Constitucional ha establecido que " en un Estado Constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no dependen solo de quien las tomas, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad Formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir de fundamentarlos racionalmente (legitimad material)&rdguo; Fundamenta su acción a la BASE CONSTITUCIONAL, en los Arts. 66.23; 82, 83.1.4, 5, 6, 7, 9.12; Art. 168.6; Art. 169, además en la SENTENCIA 1158-17-EP/21 GARANTIA DE LA MOTIVACIÓN, el pleno de la Corte Constitucional analizo si una sentencia de casación vulnero el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y para ello, realizó un balance de la jurisprudencia de la corte constitucional en el cual se alejó explícitamente del llamado "test de motivación" y, con base en la jurisprudencia reciente de la corte estableció varias pautas para examinar cargos de vulneración de la referida garantía que incluyen un criterio rectos, según el cual, mínimamente competa según lo establece el Art.76 numeral 7) literal I de la Constitución. Dichas pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales, ES DECIR, de incumplimientos de dichos criterio rector:¡) inexistencia: Ausencia absoluta de ros elementos mínimos de la motivación; ii) insuficiencia; cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos; y iii) Apariencia; cuando a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque incurre en vicios que afectan a su suficiencia. En los TRATADOS INTERNACIONALES; a) Art. 11.1 de la Declaración de los Derechos Humanos; b) Art. 14.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; c) Art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; d) Art. 6.2 del Convenio de Protección de los Derechos Humanos y de las libertades Fundamentales, Reglamento de la comisión interamericana de Derechos Humanos, que a su vez es entidad autónoma de la Organización de los Estados Americano disposiciones de la carta de la organización y la declaración americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el artículo 53 apartado VII; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia 1.948, que dice: Artículo XXVI; Comentario General del Comité de Derechos Humanos sobre algunos Artículos der pacto de Derechos Civiles y Políticos Artículo 14 número 7", todos ellos tratan sobre el ESTADO DE INOCENCIA, que es necesario desestimarlo, para proceder a ratificar una resolución en contra de alguien. Realizó como anuncio de los medios de prueba los siguientes: 1.-DOCUMENTAL, a) se adjunta copias certificada del juicio ordinario de prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio Nro. 07307-2022-00087 en esta ciudad de santa Rosa en la unidad Judicial civil del Cantón Santa Rosa, en donde consta también el informe pericial elaborado por un perito de la Función Judicial, b) Se adjunta copia del expediente Nro. 001-2022-IGPEO con su respectiva resolución a fojas 23 y 24 de donde se acoge Las medidas de protección y desalojo, no existe notificación a la parte denunciada. b).- Que en el día de Audiencia el señor Intendente de policía Abg. Paolo André Pineda Coello exhiba, las respectivas actas de notificación realizada a mi persona María Fernanda Tinoco Tinoco en todas las partes der expediente, con las diligencias y resorciones llevadas a efecto, solicito diligencia de testimonio mediante prueba TESTIMONIAL, para que rendir Mi declaración La que será receptada el día de la audiencia PRETENSIÓN CONCRETA. La pretensión es que en sentencia debidamente motivada se declare la vulneración de mis derechos constitucionales y como consecuencia de ello se deje sin efecto la resolución No. 001-2022-IGPEO de fecha 15 de marzo de 2022, emitida por el señor Ab. Daniel Peñafiel Bejarano, Intendente de Policía de El Oro en ese entonces, hoy Ab. Paolo Pineda Coello MEDIDAS CAUTELARES: Solicita como medidas cautelares, la notificación a la Comandancia de la Policía de El Oro, para que se abstengan de realizar cualquier orden de desalojo de mi lote de terreno ubicado en la ciudad de Santa Rosa, barrio Centenario calle peatonal y Azuay. El trámite anunciado es el previsto en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Una vez presentada, ha sido calificada y admitida al trámite de ley, se dispuso notificar a la parte accionada, así como contar con el Delegado de la Procuraduría General del Estado. En el auto inicial, se convocó a la audiencia pública, para el día jueves 25 de agosto de 2022, a las 15h00. Por cuanto la diligencia de notificación a los legitimados pasivos; y, Procuraduría General del Estado, se cumplió con posterioridad a la fecha señalada para la audiencia, en providencia de fecha 30 de agosto de 2022, a las 10h11 se ha señalado nueva fecha día y hora para al audiencia única, siendo esto para el día viernes 9 de septiembre de 2022 a las 11h30; en dicha diligencia se escuchó las exposiciones de los legitimados: El señor Juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón santa Rosa, le ha concedido el uso de la voz, a la legitima activa, quien a través de su defensa técnica, ha manifestado. " SEÑOR JUEZ EL ACTO ILEGITIMO DEMANDADO ES LA OMISIONN DE LOS NUMERALES 3 DEL ART. 76 Y NUEMRAL 7 LIT. a), C) Y I) DEL ARTICULO 76 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, QUE DETERMINA EN CUANTO AL DEBIDO PROCESO, LO CUAL NO

SE RESPETO, YA QUE CON FECHA 07 DE NOVIEMBRE DEL 2000, ES DECIR HACE M AS DE 15 AÑ OS A LA PRESENTE FECHA, VENGO OCUPANDO UNA AREA DE TERRENO QUE ES PARTE DE UNO DE MAYOR EXTENSION, DE UN AREA DE 397,73M2, EL MISMO QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN ESTA CIUDAD DE SANTA ROSA BARRIO CENTENERAIO CALLES AZUAY Y CALLE PEATONAL, LA MISMA QUE FUE ADQUIRIDA EN VIDA MISMA DE MI EXTINTO PADRE RÚBEN TINOCO TINOCO, COIN FECHA 09 DE FEBRERO DEL 2022 A LAS 16H06 PRESENTA DEMANDA DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO EN LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE SANTA ROSA, POR UN LOTE DE TERRENO DE 397.73M2 EN TOTAL UBICADO EN ESTA CIUDAD DE SANTA ROSA, EN EL BARRIO CENTENARIO CALLE PEATONAL Y FLORESTA, LA CUAL FUE ACEPTADA A TRAMITE CON EL No. 07307-2022-00087, DEMANDA DEBIDAMENTE INSCRITA EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTON SANTA ROSA, ASI COMO CITADA LOS DEMANDADOS ENTRE ELLOS EL SEÑOR ROBERTO SEGUNDO CHAVES JIMBO, CON FECHA 09 DE FEBRERO DEL 2022 EL LOTE DE TERRRENO EN MENCIÓN SE PRESENTO UN DELEGADO DEL SEÑOR INTENDENTE EN COMPAÑOAS DE VARIOS POLICIAS ASI COMO TAMBIEN EN COMPAÑÍA DEL SEÑOR ROBERTO CHAVEZ JIMBO, CON EL FIN DE REALIZAR UNA SUPUESTA NOTIFICACIÓN LA MISMA QUE NO SE REALIZÓ TODO ESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 001-2022-IGPEL, POR UNA SUPUESTA DENUNCIA DE INVASIION DE TIERRAS. CON FECHA 03 DE AGOSTO DEL 2022, LLEGA A MI CONOCIMIENTO A TRAVES DE TERCERAS PERSONAS QUE EXISTE ORDEN DE DESALOJO A FAVOR DEL SEÑOR ROBERTO CHAVEZ JIMBO EN CONTRA DE LA SRA. MARIA FERNANDA TINOCO ESPINOZA, DEL LOTE ANTES MENCIONADO, TODO ESTO SE RESUELVE EN 20 LINEAS CONCEDE MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y DESALOJO SIN UN DEBIDO FUNDAMENTO O MOTIVACION." Sic. Con la finalidad de que ejerza su derecho a la dúplica, se le ha concedido el uso de la voz al legitimado pasivo, quien a través de su defensa técnica, ha señalado: &Idquo; SEÑOR JUEZ LA INTENDENCIA EN RELACIÓN ALO MANIFESTADO POR LA PARTE ACCIONADA HA SIDO REPETITIDO EL SR. ROBERTO CHAVEZ QUEZADA 17 ENERO DEL 2022 DELA CUAL A LAS 4 DE LA ÑMAÑANA QUE UNAS PERSONAS DESCONCODIAS HABIAN INVADIDO SU PROPIEDAD, DE LLO MISMO SE CONVERSO CON ESTAS PERSONAS PACIFICAMENTE Y MEDIANTE CERTIFICACION DEL REGISTRO DE LA PROPIEDD EN DONDE INDICA EN SU PARTE PERTINENTE EL 07 DE MARZO DE 1957 SE ENCUENTRA REALIZADA LA COMPRA Y VENTA A FAVOR DEL SEÑOR ROBERTO CHAVEZ QUEZADA , DENTROD E LOS RECAUDOS PROCESALES EL SR INTEDENCTE MANIFIESTA QUE SE REALICE UNA INSECCION PARA VERIFICAR LOS HECHOS DENUNCIADOS, INSPECCIONQUE SE REALIZO 09 DE FEBRERO DEL 2022, LA ISNPECCION FUE ESTA FECHA ALAS 11H00 MEDIANTE ACTA DE INSPECCION OCULAR Y DE LAS FACULTADES QUE LE DISPONE AL INTEDENTE, MANIFEISTA QUE EN LA INSPECCION ABRIERON EL PORTON DOS PERSONAS Y MANIFIESTARON QUE ESTAN VIOLENTANDO YA QUE SE ENCUENTRA EN INVADIENDO UN BIEN QUE TIENE DUEÑO QUIEN SALIO LA SEÑORA RUDDY TINOCO Y PIDO AL ACUPANTE QUE PROCEDA A OCUPAR LA DOCUMETACIÓN QUE SE VERIFIQUE QUE ELLA ES LA PROPIEDAD, DEBO DE INDICAR QUE SE PIDIO LA CEDUAL Y MANIFIESTO QUE NO TIENE CEDULA QUE ENTREGUE LAS ESCRITURAS Y MANIFIESTO QUE SU ABOGADO ESTA LLEGANDO A PRESENTAR LAS ESCRITURAS, Y CUANDO EL INTEDENTE PROCEDIA A RETIRARSE LLEGO EL ABOGADO EN MENCION Y SE CONVERSO CON EL ABOAGDO DANDO EL DERECHO A LAD DEFENSA. CONSTA EN LA FOTOGRAFIA DE LA INSPECCION JDUCIIAL, MEDIANTE FECHA 15 DE MRZO DEL 2022 A LAS 09H28 MTS CONSTA PROVIDENCIA DEL SR, INTENDENTE QUE REVISADA LA DOCUEMTNACION QUE EL DENUNCIANTE ES EL LEGAL PROPIETARIO EL SER, ROBERTO CHAVEZ JIMBO Y SE REALIZO LA INSPECCION OCULAR Y SE VERIFICA QUE ES UN HECHO FLAGANTE, DISPONER LAMEDIADA DE PROTECCIOND EL DESALOJO EN CONTRA DE LOS OCUPANTES POR LA DOCUMENTACIÓN ADJUNTA YA QUE SE CALIFICO LA FRAGRANCIA TAMBIEN SE ENCONTRABA UNA PAREJA DE VENEZOLANS CON SUS DOS HIJOS, TENGASE EN CUENTA LAS CONTRADICIONES YA QUE PRESENTA UNA DEMANDA LUEGO DE SER REALZIADA LA INSPECCION POR LO QUE N SE HA REALZIADO NINGUNA VULNERACIÓN POR LO QUE SOLICITO EL ARCHIVO DE LAPRESENTE CAUSA Y SE DEJE SIN EFECTO LAS PRETENSIONES QUE SOLITA LA PARTE ACTORA. & rdquo; Sic A continuación a fin que haga uso al derecho a la contrarréplica, se le ha concedido el uso de la voz, a la parte legitimada activa, quien a través de su defensor ha indicado: " EN REPLICA DE LA PARTE ACTORA MANIFEISTA QUE SE HA ESCUCHADO A LA DEFENSA DE LA INTENDENCIA HA DETALLADO EN FORMA CRONOLICA QUE CONSTA ENE L EXPEDIENTE HABLA DE LA PRESCRIPCIN DE QUENO EXITE CONGFRUENCIAS DEL TIEMPO DE LAPROPIEDAD DE LAS PERSONAS QUE VIVE AHÍ PERO NO SE MANIFESTA EN LO REFERENTE A LA ACCION DEPROTECCION COMO ES LA FALTA DE MOTIVACION Y SEGFURIDAD JURIDICA, YA QUE NO SE DIO UNA MOTIVACION ADECUADA QUE PERMITA INDUCIR COMO SE COMPLEMETA LA NORMA CON LA RSOLCUION QUE LLEGUE EL INTENDENTE, EN NINGUN MOMENTO HA DICHO ES SUFICIENTE PARA QUE EL HALLA LLEGADO A ESA RESOLUCION, LA OBLIGACION DE MOTIVAR UNA SENTENCIA COMO LO HA REALIZADO EL ABOAGD O EN ESTA AU DIENCIA, ASI MISMO YA EXISTE PRONUINCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCINAL EN CUANTO ALA SEGURIDAD JURIDICA, &Idquo; Sic A fin que haga uso al derecho a la dúplica, el señor Juez A quo, le ha concedido el uso de la voz, al legitimado pasivo, quien por medio de su defensor técnico, ha señalado: " LA RESOLUCION EMITIDA MANIFIESTA QUE EL INTENDETE PODRA INTERVENIR EN EL DESALOJO CON LA INTERVENCIÓN DEL FISCAL, POR LO QUE ESTA APTO EL INTENDENTE TIENE COMPETENCIA PARA PODER LLEVAR A CABO ESTE ACTO ADMINISTRATIVO Y MAS AUN QUE PARATE ACCIONANTE NO HA DEMSOTRADO QUE ES LA DUEÑ A DEL BIEN. POR LO QUE SI SE HA DADO

CUMPLIMIENTO EN LO QUE DISPONE EL ART, 76 LITERAL i) POR LO QUE EL SR. INTENDENTE ACTUADO EN LEGAL Y DEBIDO APEGO A LAS NORMAS ESTABLECIDAS " sic. El señor Juez, de la Unidad Judicial Civil del cantón santa Rosa, le ha concedido el uso de la voz al ciudadano ROBERTO CHÁVEZ, quien por intermedio de su patrocinador Dr. Julio Cevallos ha manifestado: " SE HA OBERVADO QUELA PARTE QUE PROPENE LA ACCION NO ES MI DEFENDIDO SINO EL SR. CHAVEZ QUEZADA Y CONFORME SE JUSTIFICA CN LA DOCUMENTACIÓN QUE PRESENTE EN COPIA S CERTIFICADAS LA INTEDENCIA COSA QUE NO ES CIERTO SEÑOR JUEZ EL DUEÑO ES MI DEFENDIDO POR LOQUE EL TRAMITE QUE SE REALIZO EN LA INTENDENCIA SE LO HIZO EN LEGAL Y DEBIDA FORMA POR LO QUE DE CNSOFRMIDAD ALO QUE DISPONE EL ART. 130 SE ME TOME ENCUENTA A FIN QUE USTED VALORE ESTA RESOLUCION DEBIDMANTE MOTIVADO ." Sic. Terminadas las intervenciones el señor Juez A quo suspendió la emisión de su fallo, habiendo convocada la misma para el día viernes 23 de septiembre de 2022, a las 11h15, en la cual el señor Juez emitió su fallo, mismo que fue reducido a escrito en fecha miércoles 5 de octubre de 2022, a las 16h59, que en su parte pertinente señala: "… Finalmente el principal fundamento de la parte accionante es, el derecho a la motivación, de la revisión del tramite administrativo se verifica que se cumplió con el debido proceso, la parte accionante tuvo conocimiento del trámite y no se vulnero el derecho a la defensa. En el caso que nos ocupa, se establece que, al existir un proceso judicial signado con el N.- 07307-2022-00087, interpuesto en la unidad judicial civil del Cantón Santa Rosa por la parte accionante, el 09 de Febrero del 2022, es decir dos días después de la inspección judicial que realizo la Intendencia general de Policia y antes de la resolución de fecha 15 de Marzo del 2022, es decir, existe ya un proceso judicial vía ordinaria, consecuentemente se debe observar la edision especial N.- 43 del 14 de Abril del 2008, emitida por el tribunal constitucional dentro del caso N.- 1444-2006-RA, en el que en la parte pertinente manifiesta que "Los Intendentes de Policia no tienen competencia para ordenar el desalojo de Personas por hechos que conllevan conflicto de propiedad o posesión, toda vez que para su solución requieren el pronunciamiento de un Juez competente; esto es un Juez civil". En tal virtud, este Juzgador " ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA" declara con lugar la acción de protección planteada por la Señora MARIA FERNANDA TINOCO ESPINOZA, en consecuencia se deja sin efecto el tramite administrativo de medida de protección de desalojo signado con el N.-001-2022-IGPEO, emitido por el Intendente general de Policía de El Oro, se dispone oficiar al Jefe de Vigilancia de Policía Subzona Santa Rosa, con el fin de que se abstengan de realizar el desalojo en el predio de la parte accionante…" Sic, fallo que por no estar de acuerdo la legitimada pasiva ha presentado su apelación, misma que se tramita en esta instancia. QUINTO: ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.- El Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, refiere los principios comunes de las garantías jurisdiccionales, en particular quiénes pueden ejercerlas, la competencia de los jueces que conocen estas acciones, los procedimientos pertinentes incluyendo medidas cautelares, audiencia, pruebas, sentencia y apelación, ejecución de las sentencias, las sanciones por su incumplimiento y su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional. El artículo 88 ibídem dice: "(...) la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación." Los artículos 39 al 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), regulan esta garantía jurisdiccional, estableciendo su objeto, los requisitos para su presentación y la procedencia de la misma. Lo esencial en esta acción de protección es que procede siempre y cuando se vulnere un derecho constitucional. La ley referida establece requisitos para su presentación y procedencia, el Art. 41 de la (LOGJCC) exige: a) Que exista violación de un derecho constitucional. Tal y como ha señalado Juan Montaña Pinto en su artículo "Aproximación a los elementos básicos de la Acción de Protección" Apuntes de derecho procesal constitucional, .2. Corte Constitucional- "para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el "contenido constitucional" del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado [...]"; b) Que la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular de conformidad con lo establecido en la Constitución; y, c) Que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, lo que significa que el derecho vulnerado no debe estar amparado por alguna de las otras garantías jurisdiccionales contempladas en la Constitución o mediante acciones específicas en la vía judicial ordinaria. Además, la LOGJCC ha dispuesto varias causales de improcedencia (Art. 42): "1) Que no exista vulneración de derechos constitucionales; 2) Que el acto administrativo que se demanda pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; y, 3) Que la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 4) Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho... ".- 3.2. Las sentencias de la Corte Constitucional son vinculantes, por cuanto, según la Constitución de la República del Ecuador, es el máximo organismo de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, cuyas decisiones tienen "el carácter constitucional vinculante" y guían la actividad jurisdiccional (Sentencia No. 045-11-SEP-CC). Karla Andrade Quevedo en su Ensayo denominado: "La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional", resalta varias sentencias de la Corte Constitucional, fundamentalmente respecto del objetivo de la acción de protección: "la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación". Por lo tanto, cuando se trata de

derechos y normativa infra constitucionales, el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria, pues la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarreen la vulneración de derechos constitucionales, quedando descartada, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infra constitucionales o contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas. En la sentencia No. 001-16-PJO­ CC, caso Nro. 530-10.JP, emite una jurisprudencia vinculante en el sentido que "Las juezas o jueces constitucionales que conozcan una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencias, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas y jueces constitucionales, únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido"; y, de igual forma la Corte Constitucional, en las sentencias Nos. Caso N.0831-12-EP, sentencia N. 102-13-SEP-CC, caso N. 0380-10-EP, sentencia N. 016-13-SEP-CC, caso N. 1000-12-EP, ha referido: "Al respecto, este Tribunal de justicia constitucional reitera que en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, la misión de los jueces constitucionales que conocen garantías jurisdiccionales no deben limitarse a inadmitir o a declarar la improcedencia de estas cuando a su criterio existen "otros mecanismos judiciales" para la tutela de los derechos, pues su labor es mucho más compleja y profunda dado que implica distinguir cuando en el caso sometido a su jurisdicción existen vulneraciones a derechos constitucionales, y en caso de existir tales vulneraciones tienen el deber de declararlas y ordenar la reparación integral de estos derechos. Conforme ha señalado esta Corte, es claro que no es competencia de la justicia constitucional conocer asuntos de mera legalidad, es decir, el análisis de aspectos que son propios de la justicia ordinaria; pero sí le compete a la justicia constitucional conocer los procesos cuando ocurran vulneraciones a derechos constitucionales" Atendiendo a este razonamiento, es preciso recordar que: "Todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido hacia la protección de los derechos constitucionales y legales: es evidente que ante la vulneración de derechos constitucionales no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar las causas, toda vez que este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales"; y, sobre la labor del juez constitucional invoca: "Ahora bien, respecto a la labor del juez constitucional que conoce garantías jurisdiccionales, hay que puntualizar que le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria". Ahora bien, la legitimada activa manifiesta que se atentado a su derecho a la seguridad jurídica .- La Constitución de la República en su Art. 82 consagra que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en "el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Por lo que la seguridad jurídica, como es de conocimiento general, no es otra cosa que la posibilidad que el Estado debe darnos, mediante el derecho, de prever los efectos y consecuencias de nuestros actos y que estos no han de ser sino los que prescribe la norma vigente a la fecha de la ejecución de nuestros actos, para realizarlos en los términos prescritos en la norma para que ellos surtan los efectos que deseamos o para tomar las medidas actualizadas para evitar los efectos que no deseamos y que podrían surtir según la ley Respecto a la seguridad jurídica, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha pronunciado en múltiples fallos, así ha indicado: &ldguo; … 28. El artículo 82 de la Constitución de la República establece que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.". 29. La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad jurídica garantiza que las personas cuenten con un ordenamiento jurídico claro, previo, público y estable, que les permita tener cierto nivel de previsibilidad sobre las reglas del juego que le serán aplicadas. Asimismo, ha enfatizado el deber de las autoridades estatales, judiciales y de todos los órganos del poder público de brindar certeza de que su situación jurídica no será modificada de forma arbitraria y se lo hará únicamente por los cauces establecidos previamente en el ordenamiento jurídico y por autoridad competente. 10 . 30. Al momento de conocer una presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, este Organismo está vetado de pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de normas infraconstitucionales. 11. Por el contrario, para que se produzca una vulneración a la seguridad jurídica " es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales (…) distintos a la seguridad jurídica" 12 . (10 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 481-14-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 28. 11 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2210-13-EP/20 de 11 de noviembre de 2020, párr. 32; Sentencia No. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párr. 19. 12 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1763-12-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 14.5)" [4]. De la misma manera: " Del enunciado normativo que precede se colige que la seguridad jurídica comprende un ámbito de previsibilidad y certidumbre en el individuo, en el sentido de saber a qué atenerse frente a un proceso del que es parte, impidiendo la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico, marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias." [5] . Por su parte la la doctrina señala lo siguiente: (...) Todo lo dicho hasta aquí tiene además un objetivo mayor: asegurar el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso. La acción de protección no fue incluida en el ordenamiento

jurídico con el fin de absorber la justicia ordinaria, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. De modo que no es válido que se pretenda extender una garantía jurisdiccional a otros ámbitos que se encuentran bien regulados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que tienen también su razón de ser…" [6] SEXTO: ANALISIS DE LA SALA .- Objeto de la Acción de Protección.- Para este análisis es necesario recurrir a la norma: a.- De acuerdo a la Constitución de la República Art. 88, la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, en los siguientes casos: Cuando exista vulneración de derechos constitucionales "por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial"; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación procede de una persona particular si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, o actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; hemos de destacar entonces "el amparo directo y eficaz de un acto u omisión que vulnere derechos constitucionales"; sin embargo a pesar de ser el acto, el objeto de la Acción de Protección, no se opone para que las cuestiones de legalidad que deriven del mismo acto. Por otro lado, el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que transcribe: La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena; Según el Art. 40.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección se podrá plantear cuando concurran los siguientes requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Coherente con esta norma el Art. 42.4 Ibídem dice que la Acción es improcedente, entre otros casos, en su numeral 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. La Carta Suprema del Estado, a través del mandato constitucional contenido en el artículo 75, instituye y fortalece el derecho de las personas a acceder a la justicia y a obtener de ella la tutela efectiva de sus derechos a su vez, impone a los órganos del sistema de administración de justicia y a toda autoridad con potestad jurisdiccional o poder público, el deber de respetarlos, así como de adecuar sus decisiones a los requerimientos exigidos en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos y en la ley, garantizando integralmente su cumplimiento, así establece que: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley". Como se ha indicado anteriormente y aunque suene repetitivo, el derecho a la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido dentro del cual la Constitución de la República es la norma suprema y cuya observancia debe darse en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes. De esta manera, a través de este derecho se pretende otorgar certeza y confianza ciudadana respecto de la correcta y debida aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, en tanto, ello, permite que las personas puedan predecir con seguridad cual será el procedimiento o tratamiento al cual se someterá un caso en particular. En la especie, la legitimada activa en su pretensión solicitó: que se deje sin efecto la Resolución No. 001-2022-IGPEO, de fecha 15 de marzo de 2022, emitida por el señor Ab. Daniel Peñafiel Bejarano, en su calidad de Intendente general de Policía de El Oro, a esa fecha. Hay que apreciar que la legitimada activa, al presentar esta acción constitucional solicitan se declare la vulneración de los derechos al debido proceso; y, motivación, que dicen esos derechos fueron violados por parte de la legitimada pasiva, cuando ordenó el desalojo del inmueble ubicado en el barrio Centenario, calles Azuay y Peatonal. El derecho al debido proceso previsto en el texto de la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8, el derecho al debido proceso. Esto al punto de definir una suerte de derecho-complejo, es decir, un derecho que implica, a su vez, un conjunto de manifestaciones que pueden ser entendidas también como derechos particulares. El proceso &laguo; es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia», a lo cual contribuyen «el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal». [7] En este sentido, dichos actos «sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho» y son « condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial»:. [8] En buena cuenta, el debido proceso supone «el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales». [9] Esta aproximación resulta pacífica en la doctrina, y más allá de los diversos énfasis teóricos, resulta claro que estamos frente a un derecho que es, a su vez, un prerrequisito indispensable para la protección de cualquier otro derecho. Constituye un verdadero límite a la regulación del poder estatal en una sociedad democrática, [10] . El derecho a la defensa contenido en el artículo 76.7 de la Constitución de la República, establecen garantías mínimas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben gozar las personas dentro de un determinado proceso para asegurar un resultado justo, equitativo y libre de arbitrariedades. En su parte pertinente, el artículo 76 de la norma suprema establece lo siguiente: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirán las siguientes garantías básicas: (…) Nral 7. a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; (…)h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos en los que se crea asistido y replicar los

argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; (…) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. ". La Corte Constitucional ha señalado que el artículo 76.7 de la Constitución consagra las garantías del derecho a la defensa. Entre ellas, el literal a) " Nadie podrá ser privada del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento ". El literal en mención remarca una perspectiva temporal y gradual, con el fin de que el derecho a la defensa, con todas las garantías que lo constituyen, no pueda verse afectado absolutamente en ningún momento de un proceso [11]. De la lectura del expediente, así como de la sentencia de primer nivel, este tribunal colige que no se violó el debido proceso pues se notificó a las partes, las mismas que contaron con el tiempo suficiente para poder ejercer su derecho a la defensa, por lo que se cumplió lo predispuesto en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución de la República del Ecuador; y, la Ley. Además como lo manifiesta el señor Juez A quo, la resolución emitida por la Intendencia General de policía está debidamente fundamentada y motivada. Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, las leyes y demás normas jurídicas. El derecho a la tutela judicial efectiva, se constituye como uno de los principios fundamentales de orden constitucional, consagrada como un derecho de carácter autónomo, independiente del derecho sustancial, se reduce en la facultad de una persona para exigir la protección del Estado mediante sus órganos de administración de justicia y alcanzar sus pretensiones. Más allá de una protección de carácter jurisdiccional, se refleja en la aplicación de los principios de protección consagrados en la norma constitucional y penal. El Art 11.1 de la CRE dice "Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual y colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento"; aquí, se detalla la potestad de toda persona o grupo de personas en obtener el libre acceso a la administración de justicia y ante las autoridades designadas para ello, pero como se puede comprender el solo libre acceso no garantiza un protección de derechos, bajo estos parámetros la norma constitucional establece en el Art 76 las garantías básicas del derecho al Debido proceso. Se deberá resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso". Por lo tanto, la tutela judicial efectiva se reduce en la obligatoriedad que mantiene el Estado mediante su potestad punitiva en conformar los órganos jurisdiccionales de Administración de Justicia y hacer efectivo el cumplimiento de las normas establecidas en la Constitución, tratados y convenios internacionales, entre ellos los derechos fundamentales establecidos en la declaración de los derechos humano. La legitimidad procesal es la finalidad de hacer efectivas las garantías del debido proceso. Por su parte el garantismo procesal es una máxima suprema, que promueve la supremacía de los derechos fundamentales consagrados en las normas supremas nacionales y supranacionales mediante un bloque de constitucionalidad. Para Luiggi Ferrajoli, el "Garantismo" es: "Es el principal rasgo funcional del estado de derecho, que designa no simplemente un &ldguo;estado legal&rdguo; o regulado por la &ldguo;ley&rdguo;, sino un modelo de estado nacido con las modernas Constituciones y caracterizado por: a) la plena vigencia del principio de legalidad y sometimiento del poder público normas generales, b) respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuya afectación los posibilita activar la tutela judicial. ". Por su parte el maestro Adolfo Alvarado Velloso enuncia parámetros garantistas procesales como: " la libertad ¸ la garantía del debido proceso; el goce irrestricto del día de audiencia previa en la Corte de Justicia; donde todo ciudadano tiene derecho a ser juzgado imparcialmente por un juez; y colocado por él en pie de perfecta igualdad frente a su contradictor, con absoluta bilateralidad de la audiencia; sin la asunción por el juez de actitudes paternalistas con las partes o de tareas que no le incumben conforme a lo normado por la Constitución." Por lo tanto, toda autoridad pública con competencia para juzgar debe adecuar formal y materialmente todas las leyes y normas a derechos previstos en la constitución, tratados, convenios internacionales y resoluciones internacionales, garantizando la dignidad humana sin trasgredir las normas fundamentales supremas. Ferrajoli citado por Ramiro Ávila enuncia dos términos ligados fuertemente al garantismo, partiendo de una frase " la ley del más débil", así como autores como Nino que indaga que el garantismo es "... un artificio inventado por el ser humano para evitar el dolor y combatir la injusticia", así como otros que lo han considerado como un avance moderno que pretende humanizar los derechos. Como ya lo hemos dicho la Constitución y los Tratados Internacionales establecen que todas las personas tienen derecho a un juicio justo conforme lo establece el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14.1 del Pacto Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 6.1 del Convenio Europeo, el artículo 26 de la Declaración Americana de Derechos Humanos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que el derecho a un juicio justo debe estar sujeto a garantías constitucionales y otras garantías constitucionales y otras garantías del debido proceso. Motivación de la Resolución.- La motivación es una garantía constitucional que forma parte del derecho al debido proceso, constituyéndose en un deber de carácter obligatorio para los órganos jurisdiccionales, toda vez que la motivación en un fallo o resolución permite a los recurrentes conocer los motivos por los que la o el juzgador acepto o denegó las pretensiones expuestas. Al respecto de la motivación, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, se ha pronunciado en sentencia N° 003-10-SEP-CC, publicada en el suplemento del Registro Oficial 117, de 27 de enero de 2010, lo siguiente: &ldguo:… Como parte esencial de los principios que forman parte del derecho al debido proceso se encuentra la motivación de las sentencias, puesto que con aquello se configura el accionar conforme a la

Constitución y Derecho par parte de las diversas autoridades públicas, quienes son las primordialmente llamadas a velar por el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales. En la especie, este principio de motivación se articula simbióticamente con el derecho a una tutela judicial efectiva, y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión, y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano: empero, aquello no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces y juezas deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia, y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces y juezas determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto…&rdguo; (Sic). También en la sentencia 069-10-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial 372, 27 de enero de 2011 se señala que dice: "La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión…". Previendo que la Acción de Protección conforme la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina en el Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional (en la presente no se ha demostrado o justificado amenaza o violación de derechos constitucionales del legitimado activo); 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente (este Tribunal de Alzada no observa inobservancia de omisiones u acciones que amenace o violen los derechos de la legitimada activa); y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado (existe la vía judicial). En base a lo indicado, se podría preguntar; por qué porque la legitimada activa no propuso una acción legal ante los juzgados, y la respuesta es muy sencilla dada a la resolución expedida por la Corte Constitucional, en la que en su parte pertinente, indicó: " … más allá de que todo acto administrativo es impugnable en sede judicial generalmente ante los tribunales de lo contencioso administrativo-, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano existen mecanismos de impugnación judicial específicos que han sido concebidos y diseñados para analizar las pretensiones derivadas de la impugnación de un tipo de acto administrativo en particular y, por ende, son idóneos y efectivos para resarcir violaciones de derechos generados por dichos actos (…) pueden existir situaciones fácticas excepcionales que conviertan a la vía laboral ordinaria en ineficaz. Así, la urgencia o necesidad emergente de atender una situación particular podrían determinar la ineficacia de la vía ordinaria para la tutela de un derecho…" [12] . O sea, dependerá de cada caso en el que se exprese de forma específica los hechos en el que se determinen la urgencia de la intervención de la justicia constitucional. En el presente caso como se ha expresado en líneas anteriores se observa que la legitimada activa pretende vincular la presente acción de protección como una violación de derechos constitucionales, cuando la legitimado activa tiene libre albedrio comparecer ante la vía judicial ordinaria para solicitar la pretensión reclamada, que a través de esta acción de protección pretende reclamar, incurriendo en lo dispuesto de la Ley Orgánica de Garantías Juridiciales y Control Constitucional Art 42.4.-"el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". Y en la presente causa la legitimada activa no ha demostrado que no exista otra vía para solicitar lo pretendido mediante esta acción de protección. Consta el hecho que, en el acta de inspección celebrada por la Intendencia General de Policía consta: "… dijo ser la propietaria del bien, identificándose como Rudy Tinoco, ", y la acción de protección es presentada por la ciudadana María Fernanda Espinoza. En la resolución del Intendente se dispone el desalojo " …, contra los invasores del inmueble urbano…", por lo que se trata de 2 personas completamente distintas quienes aducen la propietaria o poseedora del bien, tanto al momento de la inspección, cuanto al momento de presentar la Garantía Jurisdiccional. Ahora bien en lo referente a lo manifestado por el señor Juez A quo en su sentencia requerida, " … /… En el caso que nos ocupa, se establece que al existir un proceso judicial signado con el N.- 07307-2022-00087, interpuesto en la Unidad Judicial Civil del cantón santa Rosa por la parte accionante, el 09 de Febrero de 2022, es decir dos días después de la inspección judicial que realizó la intendencia general de Policía y antes de la Resolución de fecha 15 de marzo de 2022, es decir, existe ya un proceso judicial vía ordinaria, consecuentemente se debe observar la edision especial N.- 43 del 14 de abril de 2008, emitida por el tribunal constitucional dentro del caso N.- 1444-2006-RA, en el que en la parte pertinente manifiesta que "Los intendentes de Policía no tienen competencia para ordenar el desalojo de personas por hechos que conllevan conflicto de propiedad o posesión, toda vez que para su solución requieren el pronunciamiento de un Juez competente; esto es un Juez civil " … SIC Debemos indicar que la referida sentencia, en primer lugar fue expedida con una normativa constitucional que a la fecha de la expedición del sentencia apelada, ya no estaba vigente, pues la Constitución de la República del Ecuador, remplazó a la Constitución de 1998, con la cual ha sido dictada la sentencia que hace mención el Juez A quo, mientras que la constitución vigente a la fecha, fue redactada por la Asamblea Nacional Constituyente que sesionó entre 2007 y 2008; y, cuyo texto fue aprobado mediante referéndum constitucional, habiendo sido publicada mediante en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre 2008, por ende fue en un escenario constitucional distinto al actual. Subsidiariamente a lo señalado en el párrafo anterior, en la sentencia de primer nivel, obvia señalar que el Código Orgánico Integral Penal, entró en vigencia en nuestro país el 10 de agosto de 2014, y en dicho cuerpo legal, se prevé en el Art. 558.11, sobre la potestad que tienen los Intendentes de Policía de poder ordenar y practicar el desalojo de un inmueble, como medida cautelar, esto en concordancia con lo previsto en el Reglamento para la Intervención de las y los Intendentes Generales de Policía, Subintendentes de Policía y Comisarios de Policía, publicados en el acuerdo Ministerial 00669-2019, del Ministerio del Interior, que en su parte pertinente dispone: Art. 65 .- Requerimientos

judiciales, administrativas y medidas de protección.- …/… Como medida de protección las y los Intendentes Generales de Policía ordenarán y practicarán la medida de desalojo prevista en el numeral 11 del artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal cuando llegue a su conocimiento que se está perpetrando una invasión o asentamiento ilegal, e informará de inmediato a la o el fiscal para que inicie la investigación correspondiente ". Por su parte en el Art. 66 .- señala: " Procedimiento para ordenar y practicar medidas de protección.- El procedimiento para ordenar y practicar medidas de protección previstas en el numeral 11 del artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal, que deberá observar la o el Intendente General de Policía, será el siguiente: 1. Avocar conocimiento de la denuncia sobre la invasión o asentamiento ilegal; 2. Constatar la autenticidad de los documentos que acrediten la propiedad de la o el denunciante; 3. Realizar una inspección al predio para verificar lo denunciado, para lo cual contarán con la colaboración de la Policía Nacional con la finalidad de precautelar la integridad de los funcionarios intervinientes; 4. Emitir un auto disponiendo o no la medida de protección. 5. Ejecutar el desalojo, si la medida de protección es ordenada.

Realizado el desalojo se deberá poner lo actuado en conocimiento de la o el fiscal de la jurisdicción y de la Dirección de Control y Orden Público del Ministerio del Interior, en 24 horas. Cuando no sea procedente ordenar y practicar la medida de protección antes mencionada, se deberá emitir una Resolución Administrativa motivada que disponga el archivo de la solicitud, dejando a salvo el derecho de las y los peticionarios a iniciar las acciones judiciales civiles o penales, que consideren procedentes .". Es decir se les confiere la potestad a los señores Intendentes Generales de Policía de cumplir el desalojo conforme lo ha hecho la entidad accionada. Por ende los hechos ordenados por el señor Intendente General de Policía de El Oro, referente al desalojo de la señora Rudy Tinoco del inmueble de propiedad del ciudadano Roberto Segundo Chávez Jimbo, no se ha violentado el derecho al debido proceso, puesto que se ha notificado con el expediente en forma personal, habiendo contado con el tiempo suficiente para poder ejercer su derecho a la defensa mismo que no ha sido coartado por parte del legitimado pasivo; y, además la seguridad jurídica ha sido garantizada y respetada. OCTAVO: RESOLUCIÓN: Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, conformado por los señores Jueces Dr. Joseph Mendieta Toledo (ponente), Dr. Jorge Salinas Pacheco; y, Dra. Silvia Zambrano Noles, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, actuando en función de jueces constitucionales, RESUELVE por unanimidad ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por el legitimado pasivo y como consecuencia de ello, en base a lo previsto en la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se REVOCA la sentencia de primera instancia. Emitiendo en su lugar la siguiente sentencia: 1.- Se declara que no se ha vulnerado a la accionante, los derechos constitucionales, al debido proceso, el derecho a la defensa; y, la seguridad jurídica. 2.- Rechazar la acción de protección planteada, por improcedente. 3.- Dejar sin efecto la sentencia dictada el miércoles 5 de Octubre de 2022, a las 16:59, por el señor Juez de la Unidad Judicial Civil de El Oro, con sede en el Cantón santa Rosa. 4.- Ejecutoriada esta sentencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 86.5 de la Constitución de la República; y, Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, y Control Constitucional por Secretaría, en el término de tres días contados a partir de su ejecutoría, envíese copia certificada de la sentencia a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión 5.- Ejecutoriada esta sentencia, remítase el proceso a La Unidad Judicial de origen previo las formalidades de ley. 6.- Déjese copias del presente fallo, en el libro copiador de resoluciones, a cargo de la señora Secretaria Actuante. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Diccionario Enciclopedia del derecho usual de Guillermo Cabanellas de Torres. Tomo 1, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2008, Página 350 ^ Corte Constitucional del Ecuador, caso No.0005-09-CN, Sentencia N. 003-10-SCN-CC de 25 de febrero del 2010, Pág. 10, ^ Codetti, J. Ramiro. Tratado de los Recursos Buenos Aires, 1958 citados por el jurisconsulto Oswaldo Alfredo Gosaine, en su obra " El debido proceso ^ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1214-18-EP/22 ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 092-14-SEP-CC, caso N.° 0125-12-EP; sentencia N.° 013-15-SEP-CC, caso N.° 0476-14-EP ^ Andrade Quevedo Karla, La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional, en Manual de Justicia Constitucional. Corte Constitucional del Ecuador y Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2013. 122 ^ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 ^ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 ^ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 ^ Cf. Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala . Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de junio de 2005, párrafo 78. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. 720- 13-EP/19 ^ Corte Constitucional en SENTENCIA No. 1679-12-EP/20

22/11/2022 AUTOS PARA RESOLVER

14:13:48

DR. JOSEPH MENDIETA TOLEDO, JUEZ PONENTE DEL TRIBUNAL FIJO 2 DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO : Avocamos conocimiento de la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, en lo principal se dispone: PRIMERO : Este Tribunal Constitucional resuelve pasar a resolver el recurso de apelación de la presente acción constitucional, en mérito de los autos, en estricto cumplimiento a lo prescrito en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en el Art.24 inciso segundo dispone &Idquo; LA CORTE PROVINCIAL AVOCARÁ CONOCIMIENTO Y RESOLVERÁ POR EL MÉRITO DEL

EXPEDIENTE EN EL TÉRMINO DE OCHO DÍAS . De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles;" en concordancia con el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia No.1855-12 EP/20 caso No.1855-12 EP (párrafo No.34). Téngase en cuenta los casilleros judiciales y correos electrónicos señalados, para futuras notificaciones en esta instancia. SEGUHDO: Intervenga, en calidad de Secretaria Relatora del Tribunal Fijo 2 de la Sala Penal y Tránsito de El Oro, la Ab. Fanny Vega Tejada- HÁGASE CONOCER Y NOTIFÍQUESE.-

16/11/2022 PROVIDENCIA GENERAL

12:23:12

DR. JOSEPH MENDIETA TOLEDO, JUEZ PROVINCIAL DEL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO, VISTOS: Avoco conocimiento de la presente Acción de Protección, por lo que puesta que es a mi despacho el día de hoy, dispongo: PRIMERO: Se hace saber a las partes que este tribunal Superior, conforme al sorteo de reasignación realizado este tribunal de alzada quedo integrado legalmente por los señores Jueces Provinciales principales Dr. Joseph Mendieta Toledo (Ponente), Dr. Jorge Salinas Pacheco y Dra. Silvia Zambrano Noles; a quienes se les notificará en legal y debida forma a los correos electrónicos institucionales. SEGUNDO: Téngase en cuenta las casillas judiciales y correos electrónicos señalados para las notificaciones. TERCERO: Que la actuaria del despacho ponga en conocimiento de los justiciables, la recepción del proceso que por sorteo de ley ha radicado la competencia del proceso que ingresa a ésta instancia para sustentar el recurso de apelación interpuesto. CUARTO: Que las partes procesales, en el plazo de 72 horas expongan si existe algún motivo de excusa o recusación de los señores Jueces integrantes del Tribunal. QUINTO: Actúe la Ab. Gina Sanchez, Secretaria Relatora encargada del Tribunal Fijo Nro. 2 de la Sala Penal. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

16/11/2022 ACTA GENERAL

12:17:09

.. 07307-2022-00603 Se procede al despacho de la presente causa, recibida el día 16 de Noviembre del 2022, por parte de la Unidad de Archivo de la Sala y Tribunales de la Dirección Provincial de El Oro, y pongo a su despacho señor/a Juez Ponente, la presente ACCION DE PROTECCION signada con el Nro. 07307-2022-00603, seguida en contra de MIRTHA STEPHANIE ARISTEGUIETA LOGROÑO, GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE EL ORO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA INTENDENCIA GENERAL DE POLICIA Y PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, viene de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Rosa, constante en dos cuerpos con 164 fojas con 2 cds, a fs. 84, 137. Viene por RECURSO DE APELACION DE LA RESOLUCION QUE ADMITE LA ACCION DE PROTECCION propuesta por MARIA FERNANDA TINOCO ESPINOZA. Recurso interpuesto por los accionados a la sentencia emitida por el Dr. Javier Alfonso Vélez, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Rosa. Mac hala, 16 de noviembre del 2022 Abg. Gina Sánchez Sotomayor SECRETARIA RELATORA DEL TRIBUNAL FIJO Nro. 2 DE LA SALA PENAL DE EL ORO (e)

16/11/2022 ACTA GENERAL

12:00:22

.. 00603-2022 DR. JOSEPH MENDIETA (PONENTE) Nro. Instancia: 07307-2022-00603 ACCIONADOS: MIRTHA STEPHANIE ARISTEGUIETA LOGROÑO, GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE EL ORO, REPRESENTENTE LEGAL DE LA INTENDENCIA GENERAL DE POLICIA y PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO ACCIONANTE: MARIA FERNANDA TINOCO ESPINOZA

ACCIÓN DE PROTECCION Iniciado : 15/08/2022 Juzgado/Tribunal : UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON SANTA ROSA Resolución Judicatura origen: RESOLUCION QUE ADMITE LA ACCION DE PROTECCION Fecha Resolución Judicatura origen : 05/10/2022 Recurso/ Consulta : APELACIÓN Recurrentes: ACCIONADOS| Recibido

Secretaria Sala: 16/11/2022 2022

11/11/2022 ACTA DE SORTEO

17:58:23

Recibido en la ciudad de Machala, el día de hoy viernes 11 de noviembre de 2022, a las 17:58 horas, el proceso Materia: CONSTITUCIONAL, Tipo de procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, Asunto: ACCIÓN DE PROTECCIÓN, seguido por: TINOCO ESPINOZA MARIA FERNANDA, en contra de: ARISTEGUIETA LOGROÑO MIRTHA STEPHANIE, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, ABG. PINEDA COELLO PAOLO ANDRE, EN CALIDAD DE INTEDENTE DE POLICIA DE LA PROVINCIA DE EL ORO.

Por sorteo de ley la competencia se radica en SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO, conformado por

los/las Jueces/Juezas: MENDIETA TOLEDO JOSEPH ROBER (PONENTE), DOCTOR SALINAS PACHECO JORGE DARIO, DOCTORA ZAMBRANO NOLES SILVIA PATRICIA.

Secretaria(o): SANCHEZ SOTOMAYOR GINA ELIZABETH QUE REEMPLAZA A VEGA TEJADA FANNY FATIMA.

Proceso número: 07307-2022-00603 (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) VIENE POR APELACION DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON SANTA ROSA, ADJUNTA PROCESO ORIGINAL NRO. 07307-2022-00603 EN DOS CUERPOS CON 164 FOJAS, ADJUNTA CDS A FOJAS NRO. 84, 137, 145 (ORIGINAL)

Total de fojas: 164LUIS CLAUDIO GRANDA MONTALEZA RESPONSABLE DE SORTEO